

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: EDITH DEL SOCORRO BARRIOS CALLE

Demandado: WILLIAM RAFAEL CALDERA PANTOJA

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23 660 31 03 001 2022 00012 01 Folio 148-2023

Aprobado por Acta N° 066

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la apelación formulada por el vocero judicial de MIRYAM DEL CARMEN CARDENAS DOMINGUEZ, tercera que se considera afectada por las resultas del presente proceso, contra el auto dictado el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

La parte accionada fue llamada a juicio por parte de EDITH DEL SOCORRO BARRIOS CALLE, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, por obligaciones laborales que fueron objeto de transacción.

2. Mediante auto datado 28 de enero de 2022, el Juzgado de primera instancia, libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Asimismo, decretó la prelación de crédito sobre el proceso ejecutivo singular de menor cuantía que adelanta la señora MIRIAM DEL CARMEN CARDENAS DOMINGUEZ, contra el señor WILLIAM RAFAEL CALDERA PANTOJA, bajo el radicado No. 236604089001 2019-00161-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, Córdoba.

3. Por medio de escrito, la señora MIRYAM DEL CARMEN CARDENAS DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, manifestando intervenir como tercero afectada con la demanda y con la decisión tomada por el Juez de instancia, presentó solicitud de nulidad, argumentando que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, adelantó proceso ejecutivo singular por la suma de \$32.028.346, en contra del señor WILLIAM RAFAEL CALDERA PANTOJA, en el que se decretaron medidas cautelares.

No obstante, considera que con la demanda del presente enjuiciamiento, se pretende evadir la obligación, bajo un contrato de transacción laboral que no reúne los requisitos de ley, celebrado ante notario, quien no tiene la competencia para ello; por lo tanto, aduce que es un título doloso.

II. Auto Apelado

1. Mediante auto adiado 27 de marzo de 2023, el Juez *A quo* resolvió rechazar la solicitud de nulidad propuesta.

Como fundamentos de su decisión, sostuvo que la nulidad no se presentó invocando alguna de las causales que consagra el artículo 133 del CGP; por tanto, de acuerdo al artículo 135 *Ibíd*em, y al principio de taxatividad que precede sobre las nulidades, lo pedido por la incidentante no se encuadra dentro de lo normado en el artículo 133 ya referido.

III. Recurso De Apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la señora MIRYAM DEL CARMEN CARDENAS DOMINGUEZ, interpuso recurso de apelación, argumentando que la demanda presentada en el presente proceso no cumple con los requisitos formales y mucho menos el título objeto de recaudo, y con base a ello, el *A quo* decreta medidas cautelares que resultan improcedentes por la inexistencia del título, desconociendo el procedimiento, pues no hizo un estudio previo de la demanda y del título, ya que, a su juicio, este proceso solo tenía como fin suspender el embargo en el proceso ejecutivo singular que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún.

Asimismo, considera que la nulidad se da por la falta de conformación del contradictorio y falta de notificación de la demanda, toda vez que, desde la presentación de la demanda se tenía pleno conocimiento de los derechos de un tercero.

2. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

1. En esta oportunidad las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 6° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre una nulidad procesal.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad alegada por un tercero.

- **De la legitimación para alegar la nulidad**

3. Sea lo primero advertir que la recurrente manifiesta ser un tercero que resulta afectada con la decisión que libró mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares al interior del presente proceso, aduciendo que ella es accionante dentro de un proceso ejecutivo singular que se encuentra en curso con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, y que se adelanta contra quien es ejecutado en el presente proceso ejecutivo laboral.

Asimismo, en su recurso alega que existe nulidad por no haber sido integrada como litisconsorcio necesario, y una indebida notificación, pues, asegura que desde la presentación de la demanda se tenía conocimiento de los derechos de un tercero; sin embargo, advierte la Sala que este argumento no fue expuesto al momento de presentar la solicitud de nulidad, sino solo al momento de sustentar la alzada.

Pues bien, de entrada, considera esta Colegiatura que los argumentos de la censura no están llamados a prosperar, de conformidad con las siguientes premisas:

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Primeramente debe recordarse que el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa que hace el canon 145 del CPT y de la SS, establece los requisitos para solicitar las nulidades, entre ellas se establece que la parte que la alegue deberá tener legitimación en la causa para proponerla, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que, la recurrente no es parte dentro de este proceso, sino simplemente una tercero que, asegura que con las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se afecta el cumplimiento de la obligación que tiene el aquí ejecutado, para con ella dentro de otro proceso judicial; no obstante, dicha circunstancia no configura una causal de nulidad.

Así las cosas, de ninguna manera resulta viable la injerencia de la incidentista, dado que saca a relucir temas totalmente ajenos al asunto que acá se debate, y sin ningún respaldo probatorio, además, ésta cuenta con otros medios para defender su dicho, y no por la vía de la intervención pregonada.

En segundo lugar, tampoco puede decirse que exista litisconsorcio necesario, por cuanto el litigio que existe en el presente proceso es solo entre EDITH DEL SOCORRO BARRIOS CALLE y WILLIAM RAFAEL CALDERA PANTOJA, quienes celebraron el negocio jurídico que es hoy objeto de ejecución; en esa medida, mucho menos puede hablarse de una indebida notificación.

4. Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica de ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado por EDITH DEL SOCORRO BARRIOS CALLE, en contra de WILLIAM RAFAEL CALDERA PANTOJA.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DAILESTER DEL CARMEN PÉREZ URANGO

Demandada: MANEXCA IPS I.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 005 2022 00287 01 Folio 158/2023

Aprobado por Acta N° 066

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2023)

Se solventa la apelación formulada por la accionada contra el proveído dictado el 14 de aril de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

Apoderada, la señora Dailester del Carmen Pérez Urango, demandó a Manexka IPS I, a fin de que se declarase la existencia de un contrato de trabajo entre ellas y como consecuencia de ello, se ordenare el pago de las acreencias laborales a las que indica tener derecho.

II. Auto apelado.

Por auto del 14 de abril de 2023, dictado en audiencia, el Juez de primer nivel al resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decidió:

"1. Declarar no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta por videncia.

Fundamentando su decisión en que a pesar de que la Constitución Política protege las comunidades indígenas respecto a su jurisdicción, se han expedido leyes que regulan este aspecto, tales como el Decreto 1953 del 2014, la ley 89 de 1990, la ley 1088 del 93, convenios internacionales, donde se brinda la oportunidad a las comunidades para que ejerzan con total autonomía e independencia frente a las relaciones que se dan entre los pueblos indígenas.

Indicó que no es de aplicación automática que los procesos en que participe una entidad o integrante indígena, tengan que ser competencia de la jurisdicción indígena.

El *A quo* trajo a colación la sentencia T208 de 2019, donde se explica cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para que pueda operar la figura del fuero indígena, adujo que aunque se ha explicado que no deben concurrir todos esos criterios, en el presente asunto en lo que tiene que ver con el elemento personal o subjetivo indicó no estar demostrado que la demandante pertenezca a ese grupo indígena, dijo cumplirse con el elemento territorial, en cuanto al elemento institucional expuso que debe existir prueba del procedimiento que se adelanta esta clase de procesos laborales en aquella jurisdicción, así mismo, manifestó que el derecho en litigio no solo le concierne a la entidad, pues es un derecho de carácter nacional por ser un derecho regulado en el Código Sustantivo y de Procedimiento; no quedando demostrado con lo anterior que nos encontremos frente a un fuero Indígena.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, indicando que difiere de lo expuesto en cuanto al elemento de la institucionalidad pues, al ser esta una entidad indígena, creada por la comunidad indígena, en este caso por el pueblo Zenú de Córdoba – Sucre, se rigen por el derecho consuetudinario dentro de esta comunidad; manifiesta que en el acápite de pruebas se encuentra la ley del pueblo indígena que en su artículo 80, establece que ellos tienen competencia en asuntos laborales y que existe y también se aportó documentalmente lo relacionado a todo el procedimiento general.

Arguye que el procedimiento general, más el derecho consuetudinario son las costumbres que ellos realizan, son las pautas que ellos tienen como cultura para desarrollar este tipo de controversias cuando se presentan dentro del Tribunal Indígena Zenú.

Esboza a manera aclaratoria, respecto al factor territorial, que no fue en el Municipio de San Andrés de Sotavento sino en el Municipio de Tierralta, siendo por ello que tiene competencia este juzgado al no existir juzgados laborales en esa municipalidad como se expresan en los contratos. Además, el territorio indígena en el municipio de Tierralta hace parte del territorio indígena de Córdoba, que en dicho municipio se prestó el servicio igualmente a toda la comunidad Zenú y Emberá Katio en su momento, cuando estuvo activo los contratos de prestación de servicios entre el demandante y la demandada.

Por último, indica que al no tener que ser recurrentes los elementos requeridos, debe remitirse el proceso a la jurisdicción indígena para su conocimiento.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia las partes guardaron silencio, sin presentar alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Artículo 65 del CPTSS, pues estamos ante un auto que resolvió una excepción previa.}

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar **i)** si erró el *A Quo* al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

3. Respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

La enjuiciada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, al ser una entidad indígena, creada por una comunidad indígena, se regirán por el derecho consuetudinario de dicha comunidad, agregando a esto que en su artículo 80 de la ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú, establecen la competencia para asuntos laborales.

Los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, nos definen los elementos a los cuales debemos acogernos para verificar la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, de los cuales tenemos: elemento territorial, elemento personal, elemento institucional.

Deviene el elemento territorial del artículo 246 de la Constitución Política, donde se indaga la ocurrencia de la conducta dentro del territorio de una comunidad indígena, pues será aplicable sus usos y costumbres dentro de esta demarcación, siendo así tenemos que, de los hechos expuestos por la demandante, esta prestó sus servicios en la sede de Tierralta – Córdoba, donde habitan comunidades del resguardo zenú Emberá Katio como lo alega el ente recurrente.

El elemento personal demarca que se debe certificar al demandante, estar registrado como miembro de la comunidad indígena, si bien la parte apelante en su escrito de contestación fijó como prueba documental certificado de indígena de la demandante, este no es observado en el anexo probatorio. Se tiene por cierto que la entidad MANEXKA IPS. I., fue creada por la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre, ejerciendo funciones de institución prestadora de servicios de salud a la comunidad indígena, no obstante, la demandante sostuvo su relación con la demandada en calidad de contratista cuya prestación de servicios fue para la gestión de auxiliar de enfermería.

¹ Artículo 66A del CPLSS, es decir, se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Ahora bien, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional, pues, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está «*compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres*» conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese «*derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente*», se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte, que cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, «*el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida*» (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos de trabajo suscritos por las partes, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dicha relación no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en diversas cláusulas se deja en claro sus obligaciones como contratista independiente, las obligaciones del contratante, el compromiso a afiliarse a seguridad social, incluso, en la cláusula décima primera se especifica que la legislación aplicable del presente contrato quedará sujeto a las disposiciones legales del código civil.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurrió:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral** a término fijo, **suscrito** por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **con MANEXKA E.P.S.**, para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, **se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.** (ver folios 31 a 33 c.o.).

Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medió la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia". [Se destaca y se subraya].

Se suma a lo dicho, que, igualmente, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

"la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar de enfermería, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los **"conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso, ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se estima no probada, y, por ende, ha de continuar el trámite del mismo.

Ergo, se confirmará el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **DAILESTER DEL CARMEN PÉREZ URANGO** frente a **MANEXCA IPS I**, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23-001-31-10-003-2022-00322-01 FOLIO 100-2023.

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la apelación formulada por la parte demandada, contra el auto dictado el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DECLARACION DE DISOLUCION DE HECHO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-10-003-2022-00322 -01 FOLIO 100**, impulsado por **DIANA CABALLERO SOLANO Y OTROS** contra **BETHY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La demandada presentó escrito de nulidad invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, solicitando decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de octubre de 2022, fecha en que se dio por notificada la demanda, y se sirva dar traslado de la demanda y sus anexos para la contestación de la misma.

Como fundamentos de hecho señaló que La demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCION DE HECHO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR

MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por Caballero Solano y otros, a través de su abogada convencional, no reunió los requisitos legales para su admisión, previos a su estudio para ello, dado que violó el canon legal y normativo Artículo 6 ley 2213 de 2022.

Indicó que la apoderada judicial de los demandantes, no aportó prueba siquiera sumaria de esta carga procesal, de enviar copia de la demanda a la accionada, más aún cuando conocía la dirección de notificación. Que tampoco informó la forma como obtuvo el correo electrónico bethyrodriquez52@hotmail.com; que no aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar Betty Isabel Rodríguez Ortega.

- Refiere que El 3 de noviembre de 2022, la apoderada principal dentro de esta Litis, allega al expediente judicial la certificación de notificación personal enviada al e-mail: bethyrodriquez52@hotmail.com de la demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA, a través de electrónico postal autorizado SERVIENTREGA.

Que en cuanto al dicho de la apoderada que la notificación fue enviada por Servientrega al correo electrónico bethyrodriquez52@hotmail.com, demuestra que se contravino el artículo 291 del CGP, numeral 3 párrafo, puesto que la comunicación no fue enviada a la dirección que le hubiere sido informada a la señora juez de conocimiento como correspondiente a la demandante, bethyrodriquez52@hotmail.com.

Que la supuesta notificada, no acusó el recibido de la notificación, como tampoco autorizó recibir notificaciones judiciales en cual fuese su correo electrónico. Que una vez estudiado el expediente judicial radicado 230013110003-2022-00322-00, se revisa la certificación allegada al despacho el 3 de noviembre de 2022, se informa de su parte a la demandada y ésta revisa su correo electrónico encontrado en su carpeta de SPAM (correos no solicitados) de su correo electrónico, un mensaje de datos remitido por KARINA SOFIA CAMARGO ZAPATA correoseguro@e-entrega.co, quien no es parte en la presente Litis, dicho correo no anuncia que ese sea una notificación personal de una demanda en su contra y remite a la demandada a abrir un enlace.

Que el mensaje remitido por KARINA SOFIA CAMARGO ZAPATA, no es claro, es totalmente diferente a la certificación arrimada por la apoderada Jayk y a todas luces se colige que tampoco contiene anexo auto admisorio de esta o de otra demand, o que se anexa el cuerpo de la demanda y sus anexos.

II. AUTO APELADO

Por auto de data febrero 22 de 2023, la Juez de primera instancia dispuso no declarar la nulidad deprecada.

Consideró para ello, dentro de sus proposiciones que se sintetizan, que no obstante la no coincidencia entre el correo denunciado para notificaciones en la demanda y el realmente usado para el fin, este último es el mismo que la parte demandada denuncia como suyo conforme lo consigna en el poder y es aceptado en el hecho 11 del libelo de nulidad, por lo que se tiene por subsanado el error en la consignación de un correo errado en la demanda, por la práctica de la notificación en el cual el demandado califica como suyo.

Que en otro punto, se avizora que se supera el argumento al consultar en la plataforma oficial de Servientrega y constatar que el remitente e-entrega es un servicio prestado por la primera; tal como la parte se aprestó a probar.

En lo que respecta a que el correo de la notificación fue consignado en la carpeta Spam de la bandeja de la demandada y por provenir de la señora KARINA SOFIA CAMARGO ZAPATA, quien no es parte del procesó genero ambigüedad por lo que no fue abierto, debe observarse que: - La demandada asegura que el correo contentivo de la notificación fue recepcionado en la carpeta Spam, sin embargo, no cumplió con la carga de probar su dicho adosando para el efecto un acervo probatorio idóneo.

Que del capture de pantalla consignado en el hecho 14 del escrito de nulidad, se lee que el remitente es correiseguro@e-entrega.con, es decir, con ello puede advertirse que no proviene de un correo personal sino empresarial, del que puede constatar su origen en un buscador en internet de forma simple.

Que falta a la verdad la parte demandada, al indicar que solo luego del 3 de noviembre de 2022, su apoderada informa sobre el proceso y ella observa su bandeja Spam percatándose del correo, ello porque de la certificación de

notificación emitida por e-entrega de Servientrega se desprende que el destinatario-demandada, recibió el correo en su bandeja de entrada el 10 de octubre de 2022 a las 16.08 horas y abrió la notificación el mismo día a las 16:45 h.

Esgrimió que en torno a la certificación emitida por e-entrega de Servientrega, es válido afirmar que su contenido es fidedigno, es decir cada uno de los datos que certifica tales como: i.- acuse de recibo, ii.- constancia de abrir la notificación por el destinatario y iii.- contenido del mensaje de datos; ello por ser una empresa de mensajería habilitada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones a través de Resolución No.1776 con vigencia hasta el 5 de octubre de 2030. Que tampoco obedece a la realidad que no fueron adosados con la notificación, el auto admisorio de la demanda, ello porque de la certificación se desprende, que, adjuntos se encontraban el archivo de auto que admite y demanda y anexos.

Prosiguió aduciendo que el estudio de la práctica de la notificación y descartados los argumentos de la pretensora, es clara la satisfacción a cabalidad de la notificación efectuada, ello porque: i.- se practicó en el correo electrónico que la misma parte demandada indica como suyo, ii.- existe constancia de acuse de recibo expedida por empresa de mensajería habilitada para tan fin por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y esta certificó el envío de los anexos exigidos por ley, y iii.- transcurrió el termino de 2 días a partir del acuse de recibo dado por el iniciador indicado en la Ley 2213 de 2022, para entenderse surtida la notificación.

Que en lo que tiene que ver con el argumento de que la demandante no se allanó al deber consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, debe descartarse como asunto sujeto a estudio de nulidad, ello porque no está consagrada dentro de las causales estipuladas en el canon 133 del C.G.P.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, reparando, ulterior al haber traído a colación proposiciones que versan sobre el principio de buena fe, que se hace necesario el interrogante de ¿si su representada sabía que KARINA SOFIA CAMARGO ZAPATA y/o el correo

electrónico correoseguro@e-entrega.co, correspondía a un correo de la entidad Servientrega y que el asunto: notificación Personal era una notificación judicial?, expresando que la respuesta que se presume luego de estudiado todo el expediente y haciendo un comparativo entre el correo electrónico que envió la parte demandante al juzgado y lo realmente recibido por su representada y que obran dentro del expediente judicial es NO. El mismo no tiene contenido alguno que hiciera inferir a la señora Betty Rodríguez, que dicho correo se tratase de una notificación de una demanda en su contra.

Que así las cosas, con fundamento en lo reiterado por las Altas Cortes, Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993- 2019; Corte Constitucional Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007 y El Consejo de Estado Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316); coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir el remedio vertical de la especie, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se centra en determinar si erró el Juzgado *A Quo* al no decretar la nulidad que le fuese deprecada por la parte recurrente atendiendo las circunstancias esbozadas por su gestor judicial.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la falladora inicial, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve una nulidad procesal, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del C.G.P.

3.- Primeramente, es menester resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es por ello que el C.G.P., en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución.

Ahora bien, el gestor judicial de la parte recurrente alega en el escrito de apelación como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8°¹ del artículo *ibídem*, reparando en esta instancia ante la desfavorabilidad en primera instancia de su petición, que su representada no podía saber que el correo electrónico correoseguro@e-entrega.co, correspondía a un correo de la entidad Servientrega y que el asunto: notificación Personal era una notificación judicial, amén que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos, no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.

En tal discurrir, es preciso tener presente que la finalidad propia de las notificaciones, como acto de comunicación procesal dentro del proceso judicial, como elemento básico del debido proceso, es permitirles a sus destinatarios cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en sus desacuerdos, por ello se propugna que dentro del proceso judicial se logre una notificación efectiva.

¹ "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

No es discutido de la providencia recurrida, la llegada y el enteramiento por parte del recurrente a su canal digital Bettyrodriguez52@hotmail.com con relación al mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, siendo que muy a pesar de haber errado en la digitación de la demanda en una letra de la dirección de correo electrónico, en lo práctico fue enviado a la dirección correcta, cumpliéndose la finalidad de comunicación del acto procesal a pesar de dicha irregularidad.

A ahora bien, en esta oportunidad, la disputa se ciñe en que el mismo no le fue allegado a su bandeja de entrada, sino al SPAM de su correo electrónico y que el mismo en su asunto y forma de redacción, no le permitían saber que se trataba de la notificación de una demanda en su contra, amén de no tener certeza sobre el canal digital remitente correoseguro@e-entrega.co; para ello hace alusión a postulados de la buena fe en su escrito de apelación.

Entonces, cierto es que toda persona por notificar cuenta con la prerrogativa de proteger su derecho al debido proceso, si el mensaje de datos no fue recibido acudiendo a la nulidad procesal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P; siendo que lo realizado por la parte recurrente no es una negación indefinida, dado que nunca aduce que recibió en su correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda, amén que en el acervo probatorio obra la certificación de notificación emitida por e-entrega de Servientrega, desprendiéndose que el destinatario-demandada, recibió el correo en su bandeja de entrada el 10 de octubre de 2022 a las 16.08 horas y abrió la notificación el mismo día a las 16:45 h.

No existe prueba en el plenario que la recepción del mensaje de datos le haya llegado a la carpeta de Spam y no a la bandeja de entrada, luego, tampoco puede existir reproche en la forma de redacción del mensaje de datos cuando palmariamente en él asunto se indica corresponder a una notificación personal, concretamente indicándose estar dirigida a la señora Betty Isabel Rodríguez Ortega y entenderse notificado del mismo, esto concatenado a que con dicho mensaje de datos fue anexo el respectivo auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, tal como se confirma de la certificación adosada.

Es así que, existiendo certeza de haber recibido el mensaje de datos con el asunto de ser una notificación personal a la demandada en su bandeja de entrada (dado que no hay prueba de haberlo recibido como spam), contener dicho correo el

auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y haber tenido la demandada oportunamente acceso al mensaje; lo que sobresale es la displicencia de la recurrente en cerciorarse del contenido de dicho mensaje y su remitente, a fin de poderlo verificar, sea por ella misma o su apoderado de confianza, verbigracia, como lo indicó la *A Quo*, con sus datos personales confirmando en la plataforma digital Tyba la existencia del proceso en su contra.

Existiendo enteramiento de la recurrente, esa falta de diligencia ante la comunicación recibida, no se puede acompasar con la buena fe que arguye la opugnante, incluso, en el presente caso, su argüir llega a colisionar con el principio NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, consistente en que nadie puede alegar su propia culpa a su favor ²

Finalmente, frente a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación por la impugnante, en torno a que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos, no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación; este reparo no está llamado a prosperar, en tanto existe en el plenario certificación de la empresa habilitada del envío y acceso al mensaje de datos en el canal digital de la recurrente, igualmente, no está de más aclarar que dicha postura sobre la necesidad de la prueba del acuse de recibido ya fue unificada por la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

“Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”.

(...)

"Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

² Corte Constitucional C-083-95: “a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.”

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”(Vid. STC16733-2022).

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia, lo que conlleva a que se confirme la misma, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado febrero 22 de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DECLARACION DE DISOLUCION DE HECHO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-10-003-2022-00322 - 01** promovido por **DIANA CABALLERO SOLANO Y OTROS** contra **BETHY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbcec162918de888884560fe91031d7b92ea7a04f28cf111c654423caf0e54**

Documento generado en 23/06/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 157-2023
Radicación No. 234173184001202200104-01

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se decide el recurso ordinario de apelación formulado por el letrado Aizar José Guerra Zapata, vocero judicial de Juan Luis Núñez Pinto y Mauricio Andrés Núñez Pinto, contra el auto dictado el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, en el proceso de sucesión intestada de Juan Rafael Núñez De León.

II. Antecedentes.

Por memorial del 15 de marzo de 2023, la doctora Laurina Ramos Julio, allegó al proceso, E.P. No. 124 del 15 de marzo de 2023, de la Notaría Única de San Bernardo del Viento, contentiva de la cesión de derechos herenciales de Mauricio Andrés Núñez Pinto a Meira Elvira Pacheco Jiménez «*para lo pertinente dentro del proceso de partición*» y para que se tenga a la última como cesionaria.

III. Auto apelado.

Mediante éste – del 17 de marzo hogaño – la *A Quo*, reconoció a la Sra. Pacheco Jiménez, como cesionaria de los derechos herenciales que, en su condición de legitimario reconocido del difunto Juan Rafael Núñez De León, tenía Mauricio Andrés Núñez Pinto, en virtud de la E.P. atrás mencionada.

En tanto que, se cumplían las condiciones para la procedencia del acto procesal rogado. Como lo eran, la condición de heredero reconocido del cedente y la instrumentación formal del susodicho acuerdo negocial en los términos del artículo 1857 del Positivo Civil.

III. Recurso de apelación.

1. En contra de lo enantes, el profesional del derecho mencionado en el pórtico de este proveído, esgrimió los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación.

El fundamento de su desacuerdo con la decisión confutada, tuvo por principio, las siguientes precisiones histórico-procesales,

«Sea lo primero indicar que la abogada Laurina Ramos Julio, identificada con la C.C. No. 34.984.142, fungió como apoderada de los señores MEIRA ELVIRA PACHECO JIMENEZ, Vanessa Núñez Pacheco, y Leonardo Núñez Pacheco.

Que al no saber acreditar las mejoras, no probar las deudas alegadas, así como tampoco la cesión de derechos herenciales que planteó, y los demás supuestos que indicó en la contestación de la demanda, su Despacho se las negó en la diligencia del pasado 20 de febrero de 2023. Es decir, la providencia no le fue favorable a las solicitudes de la mencionada abogada.

Una de las falencias de la abogada Laurina Ramos Julio en la pasada diligencia de 20 de febrero de 2023, es que pese a que no se le acogieron sus peticiones y objeciones, no presentó recursos, porque quizás creyó que el proceso había resultado favorable a sus intereses.

No obstante, pasa suplir una de sus falencias, cráneo de mala fe, la cesión de derechos herenciales en favor de MEIRA ELVIRA PACHECO JIMENEZ, la cual finalmente materializó en la Escritura Pública No. 124 de 15 de marzo de 2023, y que fuera aceptada de buena fe por su Despacho en el auto recurrido, pero quizás porque

no podía prever el modo en que se obtuvo la suscripción de la misma, lo cual pasa a explicarse.»

Luego de ello expuso que, *«la apoderada de los señores MEIRA ELVIRA PACHECO JIMENEZ, Vanessa Núñez Pacheco, y Leonardo Núñez Pacheco, aportó con la contestación unos documentos con la intención de acreditar una cesión de derechos herenciales, y una renuncia a otros derechos de parte de MAURICIO ANDRES NÚÑEZ PINTO. Dichos documentos no fueron tenidos en cuenta por su Despacho por cuanto no se habían elevado a escritura pública y porque se incumplieron las exigencias del artículo 1857, 1867, y 2577 del Código Civil Colombiano».*

Que, en consecuencia, la misma togada y la Sra. Pacheco Jiménez *«bajo engaño y de manera dolosa»* hicieron firmar al Sr. Mauricio Núñez, la E.P. No. 124 del 15 de marzo de 2023, en el que el último cedía a la primera sus derechos en la sucesión de marras, por el precio de \$25.000.000, el cual asegura, no fue pagado. Pues, con este acto tanto la abogada como la cesionaria, *«muy seguramente pretendían recuperar el dinero que supuestamente le habían entregado con anterioridad a Mauricio Núñez»*, no siendo la forma legal de hacerlo.

Sostiene que, el negocio jurídico atacado está viciado por fuerza y dolo, por las siguientes razones:

«Porque el consentimiento de MAURICIO ANDRES NÚÑEZ PINTO fue doblegado a firmar bajo engaños, y de manera dolosa, pues, la abogada sabía que él tenía un derecho consolidado sobre el bien identificado con la M.I. 146-15204, en virtud de la decisión adoptada por su Despacho el 20 de febrero de 2023, y que el avalúo real del inmueble daba lugar a que la cuota parte de Mauricio estuviera muy por encima de los \$25.000.000, en que supuestamente se estableció el precio.

El pago de los \$25.000.000, no se efectuó al momento de elevar la escritura pública. Incluso, de manera astuta no se indicó cuándo y cómo sería el pago.

MAURICIO ANDRES NÚÑEZ PINTO, por sí solo, y sin acompañamiento de su madre o hermano no podía realizar un tipo de negocio de esa magnitud, pues, padece de parálisis cerebral infantil, con secuela branquial y crural derecha, lo que lo hace prácticamente un incapaz para ese tipo de actos, pues, necesita de acompañantes para ciertos actos, tan es así que le fue reconocida pensión como incapaz. Por éste solo hecho el negocio jurídico establecido en la escritura pública lo hace nulo, al no haber un consentimiento real.

Sabiendo la abogada de que había una decisión que le confirmó los derechos a Mauricio Núñez desde el 20 de febrero de 2023, es decir que tenía un derecho consolidado se vale de la ocasión del incapaz y le colocan un precio muy por debajo del porcentaje que le correspondería con el verdadero y actualizado avalúo.

La abogada Laurina Ramos Julio y la señora Meira Elvira Pacheco Jiménez bajo la gravedad de juramento indicaron ante el Notario que el precio incluido en la escritura era real. No obstante, dicho precio no se materializó en dicha época, incurriendo eventualmente en conductas contrarias a la ley.

Con la Escritura Pública No. 124 de 15 de marzo de 2023, obtenida de manera indebida, se hizo incurrir en error a su Despacho, en tanto aparentemente estaba revestida de legalidad, pero como ha quedado evidenciado se produjo con un consentimiento viciado, lo que la hace nula de puro derecho.

Lo referente a la cesión de derechos que no se hizo en legal forma, y que por ello no fue aceptado por el Despacho, ello hizo tránsito a cosa juzgada al haberse debatido en el presente proceso judicial, por consiguiente, no podía convalidarse en este proceso dicha figura. Así tampoco la escritura aportada es convalidación, pues, al no haberse expuesto en la escritura pública dicha figura, no puede tenerse como tal. En conclusión, el mecanismo utilizado por MEIRA ELVIRA PACHECO JIMENEZ y su abogada, no era el procedente para recuperar los supuestos dineros entregados con anterioridad»

2. La apoderada judicial de la Sra. Pacheco Jiménez, describió el traslado del recurso descrito, aseverando, entre otras cosas, en pro de la capacidad de Mauricio Andrés Núñez Pinto, para obligarse autónomamente.

3. En sede de reposición, la funcionaria judicial de primer nivel, se mantuvo en su decisión.

Indicando, como fundamento de tal postura, que según los artículos 1857, 1401 y 1957 de la Ley civil, el contrato de cesión de derechos hereditarios es legítimo, en tanto se cumplan las formalidades establecidas por el ordenamiento, las cuales fueron solventadas en el subéxamine, «pues uno de los herederos reconocidos ha cedido a título oneroso y a través de Instrumento Público debidamente otorgado, los derechos sucesorales que le pudieren corresponder sobre uno de los bienes de la herencia».

Explicó que, en tanto no medie decisión judicial en contrario, «por disposición del canon 257 del Código General del Proceso los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, y el canon 250 de la misma obra enseña que las declaraciones que hacen las partes en un Instrumento

Público tienen plena fuerza obligatoria entre ellos», aserto que complementó con lo dicho por la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, particularmente, con la sentencia la **SC11294-2016**.

Que, en ese orden de ideas, en ningún modo dicha judicatura, estaba habilitada para desconocer el contenido de la E.P. No. 124 del 15 de marzo de 2023, *«como tampoco puede transformarse este procedimiento liquidatorio de sucesión intestada en uno declarativo, donde se persigue declarar la nulidad de una escritura pública»*.

Manifestó que no era válido el argumento de la falta de capacidad negocial del cedente. Pues, regía *«la presunción de capacidad legal que otorga el ordenamiento jurídico colombiano a las personas con discapacidades (Art. 1503 C.C, Arts.13 y 14 C.P, Art.12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (texto aprobado mediante Ley 1346 de 2009) y el Art.6 de la Ley 1996 de 2019), en concordancia con esta última citada normatividad, si el señor heredero cedente posee discapacidad mental alguna que lo inhabilita para negociar, como lo alega su vocero judicial, entonces requiere de la respectiva Sentencia Judicial o Escritura Publica donde se le otorguen los apoyos del caso, situación jurídica que para este Despacho desde luego se desconoce»*.

Siendo que, en el *ejusdem* *«el señor MAURICIO ANDRÉS NÚÑEZ PINTO ha actuado en este procedimiento, en nombre propio, otorgando poder al togado quejoso, para iniciar esta Litis e inclusive declarando sobre las objeciones presentadas a las diligencias de inventario y avalúo de bienes y deudas en este asunto, situación que inequívocamente para esta Judicatura refuerza aún más la presunción de capacidad plena para contratar del heredero cedente»*

Al paso de lo anterior, concedió el remedio vertical.

II. Consideraciones.

1. Procedencia del recurso.

El recurso de apelación es procedente en virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 491 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico.

Este consiste en determinar, si erró la falladora de primer nivel, al reconocer como cesionaria de los derechos herenciales de Mauricio Andrés Núñez Pinto a Meira Elvira Pacheco Jimenez.

3. Solución del problema jurídico planteado.

Pues bien, anticipadamente, debe indicarse que los argumentos de refutación historiados enantes, carecen del impulso para cambiar lo decidido en el auto del 17 de marzo de lo corriente, como al paso, se explicará:

3.1. Dejando de lado la historicidad que el togado recurrente deposita en su recurso, se tiene que el fundamento de su acusación radica en que el acuerdo transferencial *subéxamine* se encuentra viciado por fuerza y dolo, así como por la incapacidad del cedente.

3.1.1. Empezando, por lo último, tenemos que la censura sostiene que, el cedente, Mauricio Andrés Núñez Pinto, es «*prácticamente un incapaz*» debido a que «*padece de parálisis cerebral infantil, con secuela branquial y crural derecha*», lo que lo impide para celebrar ciertos negocios, entre ellos, el combatido.

Argumento, que la Sala encuentra infértil, como con acierto lo señaló la autoridad judicial de primer nivel, en sede de reposición.

Pues, en efecto, con éste se desconoce la presunción de capacidad – *de ejercicio y/o negocial* – que abriga al Sr. Mauricio Núñez, a la hora de obligarse autónomamente, ya no solamente, por la disposición normativa contenida en la regla 1503 del Estatuto Civil, sino también por lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 1996 de 2019 – *que rezan* –,

«ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e **independientemente** de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.»

«ARTÍCULO 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.»
[se resalta].

Normas, sobre las cuales, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **STC14543-2022 de oct. 23, rad. 2022-03164-00**, indicó:

«En ese orden, es evidente que, a partir de dicha normativa, a las personas con alguna condición de discapacidad se les presume y reconoce su capacidad legal, incluso cuentan con capacidad para obrar aún sin contar con alguna de las medidas de apoyo contempladas en la ley.

Frente a la reforma contenida en la citada ley, es evidente que la columna vertebral es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con alguna condición de discapacidad, razón por la que, a partir de aquella disposición, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, «ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces» (CSJ STC 16821-2019), para lo cual la misma ley contempló el proceso de revisión correspondiente.»

Y es que, ciertamente, el promotor del recurso allegó evidencia documental, con el propósito de acreditar la condición de discapacitado del mencionado litigante, consistente en dos (2) documentos clínicos¹, que aluden a un diagnóstico de «parálisis cerebral espástica» en éste, así como copia informal del acto administrativo en el que se reconoce al mismo como beneficiario del derecho de sustitución pensional en razón al deceso del causante².

Sin embargo, tales documentos no tienen la fuerza probatoria de acreditar una discapacidad intelectual o mental severa o profunda, en virtud de la cual, para la validez de los actos del Sr. Núñez Pinto, se requiera que éste cuente con la debida adjudicación de apoyo judicial.

Al respecto, la H. Sala Civil, en la ya citada **STC14543-2022**, explicó:

«Ahora bien, pueden existir casos en los que su condición intelectual no le permita a la persona mayor de edad exteriorizar su voluntad y, en esos eventos, sea necesario contar con los apoyos. Lo anterior, fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-25 de 2021, al resolver el cargo contra el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, relativo a la vulneración de «los derechos fundamentales a la igualdad y a la personalidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad, al reconocerles, sin distinción alguna sobre los grados de discapacidad, el ejercicio de su capacidad jurídica aún sin contar con apoyos o asistencia», oportunidad en la que determinó que, en efecto, hay eventos que requieren un apoyo, según la condición mental profunda que se acredite. En sustento adujo:

La lectura completa del enunciado normativo muestra que el legislador establece una presunción de la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas en condiciones de discapacidad para la realización de actos jurídicos...

En cuanto a este último elemento, para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal de una persona, no solo la de goce, sino también la de ejercicio...

Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que

¹ Vid. Pág. 6, 7 y 8 del Doc. 42MemorialRecursoDeReposicionSubsidioApelacion

² Vid. Pág. 9 y 10 *ibidem*.

esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo supuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social”.

Al respecto, el Comité precisó que la capacidad jurídica es un concepto distinto al de la capacidad mental, y la primera no puede condicionarse a la segunda: “La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales”...

Como puede verse, la disposición demandada reconoce la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio de los derechos y obligaciones. Las normas prescritas en el Capítulo I de la Ley 1996 de 2019 son transversales a toda la ley. De manera que cuando se va a dar aplicación a algún artículo, debe leerse a la luz de lo dispuesto en aquel capítulo...

55. Para hacer realidad el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la Ley 1996 de 2019 contempla “los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de los actos jurídicos”, dispuestos, específicamente, en los capítulos II, III y V. Ahora, como el cargo de inconstitucionalidad se sustenta en que el tratamiento igual del artículo 6° desprotege a **las personas con discapacidad intelectual severa o profunda**, es preciso definir las normas del cuerpo normativo que le son aplicables a esos casos específicos...

56. Acorde con lo anterior, la Sala Plena considera que la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad dispuesta en el artículo 6° de la Ley 1996 es constitucional, toda vez que atiende a una perspectiva respetuosa con la dignidad humana y la igualdad real y efectiva del ejercicio de los derechos fundamentales.

57. De esa manera, la Sala encuentra que la lectura de la norma acusada debe ser precisada a la luz del modelo social de la discapacidad e interpretarse a la luz de las demás disposiciones de la Ley 1996 de 2019. La misma normativa, por una parte, reconoce de plano el ejercicio de la capacidad jurídica, incluso, “independientemente de los apoyos”; pero a la vez, reconoce que existen casos en los que la persona titular del acto jurídico se encuentra “absolutamente imposibilitada” para manifestar su voluntad, de manera que es necesario conciliar estos lineamientos legales para evitar la desprotección de la población con discapacidad intelectual o mental...

En suma, la Sala Plena considera pertinente establecer una interpretación sistemática del artículo 6° en conjunto con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de proteger a aquellas personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio. En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia

de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones.

En ese orden, es claro que hay casos en los que, estando debidamente acreditada la discapacidad intelectual o mental severa o profunda, es necesario contar con una adjudicación judicial de apoyos; y, cuando ello no ocurre en forma idónea, la capacidad legal y la de ejercicio deben presumirse y protegerse, sin que puedan las autoridades y menos los jueces de la República restringirla ni establecer discriminaciones de ningún tipo, muchos menos vulnerar el derecho a la igualdad de aquellos sujetos.»

Por el contrario, se tiene que, el heredero en cuestión, en el curso de la actuación judicial *subéxamine*, externó actos dicientes de que éste cuenta con la capacidad de manifestar de forma autónoma su voluntad, pues, confirió mandato judicial por cuenta propia para la apertura del trámite mortuario de la especie³ - *suscrito por él* - y participó de la audiencia de inventario y avalúos donde rindió interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento y comunicó su conocimiento sobre los hechos que le fueron inquiridos⁴, en relación a trámite de objeciones dado en dicho escenario.

Por lo que, no hay razón para socavar la validez del contrato instrumentado mediante la E.P. No. 124 del 15 de marzo de 2023, bajo el supuesto de que el cedente es «*prácticamente un incapaz*» debido a las condiciones médicas que puedan llegarle a suponer una discapacidad.

Ya que, al contar éste con la mayoría de edad⁵, y no estando debidamente acreditado que padezca una discapacidad intelectual severa o profunda, como ya se indicó *ut supra*, el mismo, se itera, se encuentra abrigado por la presunción de capacidad legal plena - *goce y ejercicio* - consignada en los artículos 1053 del Código Civil y 6° y 8° de la Ley 1996 de 2019.

3.1.2. Por otro lado, en lo que respecta, al dicho de la censura, relativo a que, «*el consentimiento del [Sr. Núñez Pinto] fue*

³ Vid. Pág. 58 del Doc. 01DemandaYAnexos.

⁴ Vid. Min. 1:40:52 a 1:54:45. Audiencia del 6 de octubre de 2022.

⁵ Vid. Pág. 9 del Doc. 01DemandaYAnexos.

doblegado a firmar bajo engaños y de manera dolosa», se tiene que, no se acredita, e inclusive, no se anuncia por el letrado interesado, cuáles fueron las maniobras o el ardid con el que se sometió ilegítimamente el convencimiento del Sr. Mauricio Andrés.

No siendo de recibo, lo esbozado por éste, respecto del hecho de que la abogada de la cesionaria, estaba entendida del mayor valor de la cuota hereditaria que correspondía al cedente, pues, ello, en nada estructura los fenómenos de fuerza, error o dolo capaces de viciar el consentimiento de los contratantes.

3.1.3. En lo que concierne al argumento relativo al precio, nota la Sala, que, el apoderado impugnante, al referirse a dicho tópico, en momento alguno apunta que éste no fuere pagado, pues, lo que aduce es que, *«el pago (...) no se efectuó para el **momento de elevar la escritura pública**»*, es más, al referir los hechos antecedentes de su disertación, se tiene que éste da a entender que la cesión *súbjudice*, trata de un mecanismo tendiente a *«recuperar»* unos dineros que *«supuestamente»*, habían sido entregados a su procurado, no siendo ello, *«la forma legal de hacerlo»*.

En ese orden de cosas, debe apuntarse, que, conforme a las normas que regulan a la cesión de derechos herenciales, se tiene que, el **pago del precio**, no constituye, un requisito de validez ni de existencia de dicho arreglo contractual. Por lo que, no estaba la *A Quo* forzada a verificar tal circunstancia a fin de establecer el reconocimiento de la cesionaria.

Máxime, cuando no se indica expresamente, que tal hecho no se dio y que, de hacerse, trataría ello de una situación de incumplimiento, cuyas consecuencias de pedirse declaradas escapan al ámbito competencial de dicha falladora.

3.1.4. Ya, por último, debe indicarse, que, la figura de cosa juzgada, invocada por la censura, no tiene cabida en el *ejusdem*, respecto de la cesión de derechos herenciales que se analiza.

Pues, si bien, es cierto, ya existió pronunciamiento sobre uno documentos aportados con la contestación de la demanda – *contrato de cesión y renuncia de derechos del Sr. Mauricio Núñez* – que tenían el mismo propósito y que no fueron tenidos en cuenta por la sentenciadora, en audiencia del 20 de febrero de lo corriente, en tanto no cumplían con los formalismos establecidos por la Ley.

No lo es menos que, la cesión bajo estudio deviene novedosa a lo anterior, es decir, trata de un hecho nuevo, por lo que, al no darse la triple identidad exigida por la figura – *partes, pretensiones y hechos* – los efectos de la decisión adoptada el pasado 20 de febrero, no resultan vinculante, respecto del negocio traslaticio que nos ocupa.

4. Conclusión.

Por todo lo anterior, no queda otro camino que confirmar la decisión apelada, con imposición de costas en esta instancia, a cargo de la parte opugnante, en tanto existió réplica por cuenta del extremo no recurrente. La agencias en derecho se tasan en $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del

Circuito de Lorica – Córdoba, en el proceso de sucesión intestada de Juan Rafael Núñez De León, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con costas en esta oportunidad, de acuerdo a lo dicho *ut supra*. Las agencias en derecho se fijan en $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce980e9cc6347ab073c87e39c0c086c3af5ce00ea3c0ee39923c14d9d2ce91ef**

Documento generado en 23/06/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 183-2023
Radicación No. 230013110002201600047-01

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se decide el recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado judicial de Carlos Arturo Montiel Guzmán, contra el auto dictado el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantada por éste en contra de Rosa Angélica Vellojin Padilla.

II. Auto apelado.

A través de éste – *del 17 de marzo hogaño* – la *A Quo*, entre otras cosas, negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las prestaciones sociales y salario del demandante, en tanto que el requerimiento de levantamiento no provino de quien en principio pidió la imposición de las medidas.

III. Recurso de apelación.

1. Lo anterior, fue censurado, mediante los recursos de reposición y apelación, por parte del apoderado judicial del accionante.

Indicando, que el auto en cuestión carecía de motivación, pues, el juez en el mismo se *«limita a indicar que no presentarse la solicitud por la parte demandante no se puede acceder a ella»* siendo que se *«se debió dejar claridad respecto de los motivos por los cuales, la parte demandada no puede hacer tal solicitud»*.

Apuntó que al observarse el auto que ordenó la medida cautelar – *del 12 de febrero de 2016* – se tiene que ahí se indica que la misma era de *«carácter provisional, es decir, que no es permanente, por lo que se debió establecer si en estos momentos, esa medida sigue con la finalidad para la cual fue ordenada, en este caso, para garantizar los posibles gananciales de la sociedad conyugal. En la demanda de divorcio tampoco se indica cuáles son los motivos de la petición de la medida cautelar, sin embargo, el Despacho la decretó en el auto que admitió la demanda, motivo por el cual, una vez terminado el proceso de divorcio que dio inicio a la cautela, no existen causas para que ella continúe»*.

Por otro lado, sostuvo que la medida cautelar debió levantarse conforme a lo indicado en el inc. 2° del numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso. Pues, habiéndose dictado la sentencia que resolvió sobre el divorcio antecedente a este proceso, el pasado 28 de julio de 2016, la cual no fue objeto de recurso, por lo que, adquirió ejecutoria ese día, la accionante tenía hasta el 28 de septiembre del mismo año, para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, so pena de que se levantasen las medidas decretadas en el declarativo, lo cual no ocurrió, por lo que, debe salir avante el pedimento *ejusdem*.

2. En sede de reposición, la juez singular repuso parcialmente su decisión – *núm. 1°* –, *«en el entendido que no se*

levanta la medida cautelar, pero se limitará la misma al embargo de las prestaciones sociales que tenga a favor el demandado dentro del interregno comprendido entre el 30 de mayo de 2013 y el 28 de julio de 2016».

Señaló el A Quo, que no había lugar a aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 598 del CGP., pues, *«aun cuando la parte podía ante la ausencia de ejercicio de la acción liquidataria deprecar el levantamiento de las cautelas, a la postre ya existe el proceso liquidatorio vigente, y las mismas fungen a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión que en el presente se adopten, por lo que a consideración del despacho la aplicación de la norma resulta improcedente y puede acarrear desmedro de los derechos de los excónyuges dentro de la presente causa».*

A reglón seguido de lo anterior, postuló que a su consideración *«no hay lugar a acceder a lo pedido, porque se itera que aunque a petición de parte u oficio pudieron levantarse las medidas ante la falta de acción, a la fecha ya se encuentra en curso la liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes, en la cual se debatirán los derechos sobre el bien sujeto de cautela», sin embargo, «como quiera que ha transcurrido un tiempo excesivo entre el decreto de la medida cautelar y la fecha de la liquidación, y salta a la vista que la cautela debía recaer sobre los bienes que podían ser gananciales, esto es, los adquiridos en vigencia del matrimonio; considera el despacho procedente modificar la misma en el entendido que lo decretado se limitara al interregno comprendido entre el 30 de mayo de 2013 y 28 de julio de 2016 de conformidad como lo establece el parágrafo 2° del canon 590 del C.G.P. en concordancia al No 1°. Del canon 598 ibídem».*

II. Consideraciones.

1. Procedencia del recurso.

El recurso de apelación es procedente en virtud de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico.

Este consiste en determinar, si corresponde levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de divorcio antecesor al liquidatario *ejusdem* o por el contrario acertó la *A Quo*, con la decisión adoptada en sede de reposición.

3. Solución del problema jurídico planteado.

Haciendo un recuento de las actuaciones de las que surge la coyuntura *subéxamine*, tiene la Sala, que, en el proceso de divorcio anterior al de liquidación *ejusdem*, a instancia del entonces, extremo demandante, la Sra. Rosa Angélica Vellojin Padilla, fue decretado «*el embargo del 50% de las Prestaciones Sociales que el señor Carlos Arturo Montiel Guzmán, tiene como sub-oficial del ejército nacional*», ello, por auto del 12 de febrero de 2016 – *num. 7°* –.

Por otro lado, se avista, que mediante conciliación judicial celebrada el 28 de julio del mismo año, los excónyuges, Rosa Vellojin Padilla y Carlos Montiel Guzmán, tuvieron, a bien, entre otras cosas, que se decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos, y que en consecuencia, se diera por disuelta la sociedad conyugal subyacente de dicho vínculo.

Lo que dio, con la finalización del proceso de divorcio en mención.

Igualmente, se advierte que de las diligencias examinadas discurre que, la Sra. Vellojin Padilla, a la fecha, no ha adelantado acciones inclinadas a dar con la liquidación de la sociedad conyugal que sostenía con el Sr. Montiel Guzmán.

Pues bien, cierto es, que, la situación antes señalada, en principio, resultaría ideal para producir el levantamiento de la medida de embargo de la que se habló atrás, ello, en los términos del num. 3° del artículo 598 del Código General del Proceso, que reza,

«3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.» [Negrilla intencional]

Sin embargo, se estima razonable, la posición adoptada por la funcionaria judicial de primer nivel, en sede de reposición, de limitar la medida *súbdice* en el tiempo.

La razón de tal estimación deviene del hecho de que, previo a solicitarse el levantamiento del embargo cuestionado, radicada el pasado 7 de marzo, el Sr. Montiel Guzmán, instó demanda de liquidación de sociedad conyugal, el 17 de febrero hogaño, que amén de encontrarse en trámite de admisión, pone a la medida discutida en el panorama del inc. 1° de la norma citada, según el cual, debe ser mantenida.

En ese orden de cosas, como la *A Quo* señaló, no era procedente dar aplicación a lo consignado en el inc. 2° del ordenamiento procesal en referencia, que da lugar al levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso de divorcio previo, a condición de que, vencido el término de dos (2) meses contados, en este caso, desde la celebración de la conciliación judicial, no se hubiere adelantado el de liquidación de sociedad conyugal, en tanto que, itérese, para el momento en que se solicitó el levantamiento, el trámite liquidatario ya había sido accionado.

Siendo también un acierto, el limitar la medida en el tiempo, hasta el 28 de julio de 2016, en tanto que hasta tal calenda tuvo vigencia la sociedad conyugal entre los otrora cónyuges.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión cuestionada sin imposición de costas por no aparecer causada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantada por Carlos Arturo Montiel Guzmán en contra de Rosa Angélica Vellojin Padilla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d2819c138db91433b12c3497543315cd230f78f8ff6f9c9bbb313544c0d03**

Documento generado en 23/06/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 027-2023

Radicación n° 23-001-22-14-000-2023-00020-00

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el expediente materia de revisión, decide el Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda en el recurso extraordinario que formuló ANA LUCÍA RAMÍREZ VILLANUEVA frente al fallo de 19 de octubre de 2016 adicionado el 15 noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso divisorio que adelantó EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS contra LILI MARIA RAMIREZ MILANE, DAVID MANUEL RAMIREZ JULIAO y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. La recurrente, con apego a la causal octava de revisión, acude a este medio extraordinario al estimar que la sentencia cuestionada *«adolece [varias] nulidades, originadas en la misma providencia»*, a saber: el *«fallo [fue] extrapetita»*, soslayando el *«principio de la congruencia»*; *«fue ADICIONAD[O] DE OFICIO (...) cuando se encontraba en firme, con lo que [se] REVIVIO (sic) [un] proceso concluido»*; y, las pruebas que lo sustentan fueron ilegales, al haber sido *«practicadas desconociendo (...) las formalidades legalmente establecidas para [su] obtención y práctica»*.

2. Informó que la sentencia *«fue proferida el 19 de octubre de 2016»* y *«adicionada mediante auto del 15 de noviembre de 2016»*, por lo que, *«quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2016»*; además, refirió que no pudo controvertirla por haber sido emplazada y estar representada por *«curador ad litem»*, dado que su domicilio está en *«Barcelona (España)»*.

3. Considera que el término de caducidad no ha operado, porque, como el fallo no ha sido inscrito *«en las correspondientes matrículas inmobiliarias»* de los bienes en disputa, según el inciso segundo del artículo 356 del CGP, *«no se puede si quiera pensar en que el término ha empezado a transcurrir»*.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 355, numeral 8° del CGP, establece como motivo de revisión de las sentencias en firme, el «*[e]xistirla nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*». Por su parte, el canon 356 ibídem, que fija el término para hacer uso de esa vía extraordinaria, señala en su primer inciso, respecto a la causal en alusión, que «*podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia*».

2. Dicho plazo es improrrogable y su fenecimiento es constitutivo de caducidad declarable de oficio, más aún cuando el inciso tercero del artículo 358 ejusdem ordena que sin «*más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal*». De manera que, cuando se presenta un libelo en la cual aparece tipificada esta hipótesis, «*no hay lugar a disponer trámite alguno, ni cabe decisión diferente a la de rechazarlo in limine*» (CSJ AC5003-2018).

3. En el caso, la recurrente acude a la impugnación extraordinaria con apego en la causal 8ª del artículo 356 del CGP, al estimar que la sentencia materia de revisión «*adolece [varias] nulidades, originadas en la misma providencia*». No obstante, revisadas las actuaciones objeto del recurso, es evidente que ha operado la caducidad, lo que impone el rechazo de la demanda.

3.1. En efecto, la propia recurrente reconoce -y así consta en el expediente remitido por el Juzgado- que el fallo cuestionado fue proferido «*el 19 de octubre de 2016*» y adicionado el «*15 de noviembre de 2016*», por lo que, «*quedó ejecutoriad[o] el 21 de noviembre de 2016*».

3.2. Como la acción se sustenta en la causal octava de revisión, el plazo de dos (2) años para promoverla feneció el 21 de noviembre de 2018. Sin embargo, la demanda se presentó el día 11 de enero de 2023 (PDF «*02 ActaReparto*»), es decir, cuando había expirado en demasía el término de caducidad.

3.3. Frente a este aspecto, en la demanda se indicó que la caducidad no ha operado, porque, como el fallo no ha sido inscrito en el registro público, ello, según el inciso 2° del canon 356 del CGP, implica que el «*término [no] ha empezado a transcurrir*». Sin embargo, tal argumento no es de recibo, porque, esa forma de contabilizar el plazo podría, eventualmente, predicarse de la causal séptima de revisión -lo cual, al no ser materia de examen, no es dable establecer en esta ocasión-, pero no de la causal octava, pues, es indudable que frente a ésta el término de dos años cuenta desde la ejecutoria de la providencia respectiva.

Ese es el entendimiento que la Honorable Sala de Casación Civil le ha dado a las disposiciones en cita, entre otras, en decisiones **AC5003-2018**, **AC4368-2019**, **AC4422-2019**,

AC394-2020, AC2997-2020, AC877-2021, AC146-2021, AC2440-2021, AC4378-2021 y AC5036-2022, en las que se ocupó de analizar el término de caducidad de la causal octava de revisión, que es la que aquí se invoca como sustento de la acción.

Por ejemplo, en decisión **AC877-2021**, a propósito de un asunto en el que -como aquí ocurre- se alegaba que la caducidad por el motivo en comentario no había operado, por no haberse inscrito la sentencia en el registro público de bienes, la Corte señaló:

«(...) contrario a lo asegurado por la recurrente, en cuanto a que “este recurso se interpone en tiempo, pues la sentencia no ha sido inscrita en los registros públicos de los inmuebles que fueron objeto en los negocios jurídicos debatidos en ella, tal como debe entenderse en la parte final del artículo 356 del CGP”, debe entenderse que la fecha del registro de la sentencia, como hito para contar los dos años que se tienen para recurrir en revisión, aplica solamente para los eventos en los que se cita la causal séptima, y no otros, lo que se entiende, porque si el que recurre fue parte en el proceso y no hay discusión sobre su vinculación o puesta a derecho en el juicio, el conocimiento del fallo se dio por su notificación del mismo en la forma prevista en el Código General del Proceso, y obviamente, no por su inscripción en el registro respectivo. (Se destaca).

Por la misma línea, en decisión **AC4378-2021**, al desatar un asunto en el que se alegaban las causales 7 y 8 de revisión, la

Corte distinguió la forma en que cuenta el plazo de cada una de ellas, indicando lo que sigue:

«Bajo esa perspectiva, en tratándose del plazo para invocar la causal séptima de revisión, es irrefutable que la ley adjetiva impuso como tiempo para su alegación el de dos (2) años aunque, por la esencia misma del motivo de reproche, con miras a garantizar el derecho de quien con ocasión a la omisión presentada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del juicio, impuso un plazo máximo para predicar dicho conocimiento de cinco (5) años, evitando dejar así en la indefinición tal aspecto. Adicionalmente, si la determinación confutada es de aquellas que imponen la formalidad del registro, quiso dar preeminencia al enteramiento efectivo y verdadero de la parte afectada, por encima de la fecha de su inscripción en el registro público, para de allí contabilizar el hito de los dos (2) años, empero, si el conocimiento real de la providencia ocurrió con anterioridad a la fecha de su publicidad, el término aludido comenzará a agotarse a partir de este último evento.

4. Sin embargo, cuando la razón del disenso del recurrente está cimentada en la «nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso» (numeral 8° del artículo 355 del C.G.P.), el ocaso del término para instaurar la demanda de revisión se produce «dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia» (canon 356 Ibídem)». Se destaca.

Y, en decisión **AC5036-2022**, ratificando lo antes indicado, la Corte se refirió a la forma en que opera el término de caducidad por el motivo de revisión que se viene comentando:

«Así, cuando se aleguen las causales primera y octava de revisión, relativa a «[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria» y «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», **el término de dos (2) años principia, como ya se dijo, desde el instante en que el fallo objeto de dicho medio, cobró firmeza, es decir, «cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos**, siempre y cuando, claro está, el mecanismo de impugnación impetrado sea procedente, incluido el de casación, pues de no serlo, la ejecutoria se concreta con el acto mismo de notificación de la determinación fustigada (...).» (Se destaca).

3.4. Entonces, como la demanda se interpuso por fuera del plazo previsto para ello, se impone su rechazo de plano. No hay lugar a devolución de anexos por estar digitalizados.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

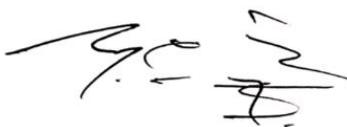
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por ANA LUCÍA RAMÍREZ VILLANUEVA frente a la sentencia de 19 de octubre de 2016 adicionada el 15 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por haber sido allegados en medio digital.

TERCERO: Archivar las actuaciones.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS	1
Magistrado ponente	1
FOLIO 027-2023	1
Radicación n° 23-001-22-14-000-2023-00020-00.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES	3
VII. DECISIÓN.....	7
RESUELVE:	8
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	8



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 125-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2015-00211-03

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra el auto de 12 de abril de 2023, por el cual se declaró inadmisibles las alzas que esa parte formuló contra providencia proferida en el incidente de sanción correccional surtido en el proceso ejecutivo laboral instaurado por GERMÁN DARÍO SIERRA LOZANO contra la recurrente.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión, la Sala declaró inadmisibles las apelaciones que COLPENSIONES interpuso contra el auto que negó la nulidad del incidente de sanción correccional, al estimar, en síntesis, que, como ese incidente se tramita en única instancia, entonces, ninguna decisión allí adoptada es apelable.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En apretada síntesis, aduce la apoderada judicial de COLPENSIONES, que i) la decisión del A quo si es apelable, porque *«alude a una nulidad de lo actuado»* (CTPSS, art. 65 num. 6°); y ii) evadir el estudio de la apelación *«conlleva a una vulneración al debido proceso»*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: si el auto recurrido es apelable, siendo que se profirió dentro de un incidente que se define en única instancia.

2. El auto recurrido no es apelable

2.1. Mediante el auto recurrido en reposición, la Sala declaró inadmisibile la apelación que COLPENSIONES interpuso contra el proveído que negó la nulidad del incidente de sanción correccional. En lo medular, se consideró que, como ese incidente se tramita en única instancia, ninguna decisión allí adoptaba es apelable.

2.2. La apoderada judicial de COLPENSIONES, protestó contra esa decisión porque considera que i) el auto impugnado si es apelable, en tanto, *«alude a una nulidad de lo actuado»* (CTPSS, art. 65 num. 6°); y ii) evadir el estudio de la apelación *«conlleva a una vulneración al debido proceso»*.

2.3. Pues bien, la providencia recurrida habrá de mantenerse por dos razones: primero porque la recurrente no ataca los pilares

Rad. 23-001-31-05-001-2015-00211-03. Folio 125-2023.

fundamentales de la decisión; segundo, porque, aun haciendo abstracción de esa omisión, la Sala ha de insistir en que el precedente del Tribunal es consistente en punto a que el trámite incidental para imposición de sanción correccional es de única instancia; por ende, ninguna decisión que allí se adopte, es susceptible de apelación (**Vid. TSDJMON Auto de 04 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado 23-001-31-05-001-2017-00076-01, folio 272-2020; TSDJMON Auto 21 de febrero de 2.023, radicado 23-660-31-03-001-2020-00080-01, folio 422-2022).**

2.4. En efecto, memórese que en la providencia cuestionada se aludió a las decisiones que el Tribunal ha adoptado en varios asuntos que guardan una analogía fáctica estrecha con el caso que ahora se analiza. En éstos, se ha insistido en que *«todo el trámite incidental para imposición de sanción correccional es de única instancia, y, por ende, no es apelable ninguna decisión que se profiera en el marco de dicho trámite, y no únicamente el auto que resuelve de fondo ese incidente, frente al cual no hay discusión que sólo admite el recurso de reposición tanto a luz de la LEAJ (art. 59), como del CGP (art. 44 in fine), definible, incluso, de plano»*.

2.5. Y, frente a que la decisión del a quo es apelable porque concierne a un auto que negó la nulidad del trámite incidental, la Sala, en esos mismos precedentes, ha explicado que *«autos que, por su naturaleza, son apelables y están así enlistados en los mentados artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP, como, por ejemplo, los antes mencionados (el que decide nulidades o niegan pruebas), no lo serían si el proceso o el trámite en el que*

Rad. 23-001-31-05-001-2015-00211-03. Folio 125-2023.

*se profieren es de única instancia. Precisamente, los dos artículos anteriormente señalados, antes de enlistar los autos apelables, ambos hacen previamente la misma anotación: «son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**».* Se destaca.

2.6. Además, recuérdese, que si bien las sanciones correccionales por parte de los jueces se sujetan a un incidente, el trámite tiene una característica singular diferente de los demás incidentes, cual es que no es meramente accesorio, sino **independiente** de la actuación principal del proceso (**Vid. CGP, art. 44, párrafo, inciso 2º**), y, por consiguiente, la naturaleza de doble instancia del proceso, no se le comunica al referido trámite correccional, por las razones y fines expuestas en el auto recurrido, que, por no haber sido combatidas, la Sala simplemente se remite a las mismas.

2.7. En fin, como el caso al que alude el precedente horizontal citado, concierne a un asunto que guarda supuestos fácticos sustancialmente iguales al aquí analizado, el Tribunal ha de atenerse al mismo, pues, se sustenta en las normas legales que rigen la materia y en el precedente judicial de la Honorable Sala de Casación Laboral.

2.8. Además, están de por medio principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, en los cuales se hinca el respeto a los precedentes, incluso horizontales. Por ende, el hecho de no desatar la apelación, no comporta vulneración al debido proceso, como lo aduce la recurrente.

Rad. 23-001-31-05-001-2015-00211-03. Folio 125-2023.

2.9. En resumen, la decisión recurrida se mantendrá inmodificable.

V. DECISIÓN

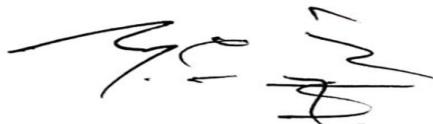
En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Oportunamente, désele cumplimiento al numeral segundo de la providencia en cuestión, esto es, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 125-2023	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2015-00211-03.....	1
I. ASUNTO A DECIDIR	1
II. EL AUTO RECURRIDO.....	1
III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. El auto recurrido no es apelable.....	2
V. DECISIÓN.....	5
RESUELVE:	5
Apoderado Ejecutante: Javier Darío Gómez Palencia.....	¡Error! Marcador no definido.
Apoderados COLPENSIONES: Lorena Patricia Machado Petro ..	¡Error! Marcador no definido.
Miguel Ángel Rocha Cuello.....	¡Error! Marcador no definido.



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 137-2023

Radicado n°. 23-417-31-03-001-2021-00089-01

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual que los recurrentes promovieron contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de éste se declaró desierto el recurso de apelación que los recurrentes formularon contra el fallo de primera instancia, al considerarse, en síntesis, que no fue sustentado oportunamente.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los recurrentes, en lo sustancial, estiman que la decisión debe reponerse, por cuanto, la sustentación de la apelación se hizo ante el A quo, lo que, conforme a varios precedentes que trajeron a cuento, es suficiente para tener por cumplida esa carga.

IV. TRASLADO NO RECURRENTES

En su oportunidad, los opositores replicaron el recurso, alegando que el medio de impugnación procedente era la súplica, por lo que la reposición debe rechazarse; además, indicaron que, en todo caso, la apelación se sustentó de forma extemporánea, por lo que, piden confirmar la decisión cuestionada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Empiécese por indicar que, contrario a lo dicho por los opositores, el recurso de reposición sí es un medio de impugnación procedente para atacar el auto que declara desierta la apelación; ello, por cuanto, como esa decisión no sería

apelable, ni resuelve sobre la admisión de ese medio de impugnación, entonces, tampoco es recurrible en súplica.

2. Dicho esto, ha de señalarse que la providencia recurrida se mantendrá, porque la alzada fue sustentada de forma extemporánea. Además, porque ese acto -es decir, la sustentación- no se suple con los argumentos expuestos ante el A quo, pues, esa carga debió cumplirse ante el superior.

2.1. En efecto, el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente, expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto. Así lo expresa:

«Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)».

2.2. Aunque refiriéndose al artículo 14 del Decreto 806 de 2.020 (pero esta norma es sustancialmente igual al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3312-2022, también ha impuesto la declaratoria de desierto de la apelación cuando esta no es sustentada en segunda

instancia, muy a pesar de sí haberse hecho en la primera instancia.

Así discurrió esa alta Corte:

“En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negritas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia

con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019”. Se destaca.

2.3. Y, frente a casos de recursos de apelación interpuestos en vigencia de la Ley 2213 de 2.022, la Honorable Sala de Casación Laboral sigue señalando la naturaleza razonable del criterio de que, si no se sustenta la apelación en la segunda instancia, a pesar de haberse desarrollado los reparos en la primera instancia, la consecuencia que se impone es declarar desierto el referido recurso (**Vid. CSJ Sentencias STL351-2023, STL15666-2022 y STL13887- 2022**).

2.4. Por ejemplo, en la reciente decisión STL351-2023, 15 feb. 2023, rad. 101219, a propósito de un caso en el que esta Sala del Tribunal declaró desierto un recurso de apelación por falta de sustentación, la Honorable Sala de Casación Laboral, revocó la decisión de primera instancia adoptada por la homóloga Sala de Casación Civil y, en su lugar, negó el amparo solicitado por el allá accionante, manteniendo en firme la deserción de la alzada por no haber sido sustentada. Así discurrió esa Corporación:

«Al respecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo solicitado, en tanto que la decisión que la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería emitió el 8 de agosto de 2022, mediante la cual definió el asunto sobre la declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa.

(...) Además no puede pasar desapercibido que los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 12 de la Ley 1213 de 2022 ratificaron que *«si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*, tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala.

Finalmente, vale aclarar que, si bien la Sala de Casación Civil ha emitido varios pronunciamientos, entre ellos, CSJ STC5497-2022, CSJ STC5438-2022 y CSJ STC5501-2022, en los que desarrolla los argumentos con los cuales se puede tener en cuenta la sustentación realizada ante el juez de primera instancia, lo cierto es que esta Sala tiene un criterio diferente tal como se expuso en líneas anteriores, aunado a que lo resuelto en las mencionadas providencias fue revocado en sentencias CSJ STL14603-2022, CSJ STL8372-2022 y CSJ STL7274-2022, respectivamente».

2.5. Entonces, como en el caso, el recurso fue formulado luego de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, su trámite estaba sujeto a las normas de ese texto normativo, en especial, la que dispone que la sustentación debe hacerse ante el Superior en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibidem.

2.6. Es decir, como el asunto en alusión se trata de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el cual, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 ibídem, lo que se imponía era declararlo desierto, como en efecto se hizo. De allí que, ninguna irregularidad procesal cometió el Tribunal, pues, en la providencia censurada, se aplicaron las normas vigentes que regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

2.7. Finalmente, es menester precisar que si bien esta Sala del Tribunal, en casos similares, en un inicio consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió, en virtud de la posición asumida por la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos, CSJ STL7317-2021, CSJ STL3312-2022, CSJ STL1046-2022, CSJ STL STL6925-2022 y, recientemente en CSJ STL082-2023 y STL351-2023.

2.8. Lo dicho se estima suficiente para confirmar la decisión recurrida.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto recurrido, identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO. Oportunamente, désele cumplimiento al numeral segundo de la decisión recurrida, es decir, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 160-2023

Radicado n°. 23-417-31-03-001-2015-00015-02

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de QUINTINA MARÍA ESCUDERO OROZCO contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica dentro del proceso declarativo de pertenencia agraria que la recurrente promovió contra ALBERTO LUIS ANNICHARICO MEJÍA, ORLANDO JOSE ANNICHARICO ESCUDERO, JUAN CARLOS ANNICHARICO ESCUDERO, ALBERTO LUIS ANICHARICO MEJIA, MARIA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA, los herederos indeterminados de ORLANDO JOSE ANICHARICO MORALES y demás personas indeterminadas.

II. EL AUTO APELADO, EN LOS PUNTOS CENSURADOS

El A quo, en lo que interesa a la apelación, rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la recurrente y ordenó levantar las medidas cautelares practicadas. Al respecto, luego de historiar el litigio, indicó que en el caso se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones; que, previo al fallo, se negó la solicitud de aplazamiento de esa diligencia elevada por la demandante, por cuanto, anteriormente, ya ésta se había aplazado por solicitud de parte, lo que hacía que el nuevo aplazamiento fuera improcedente. De allí que, era deber del vocero de la actora acudir a esa diligencia -aun sin la presencia de su prohijada- y facilitar la práctica probatoria. Empero, como no compareció, ni se excusó, no está legitimado para alegar la nulidad. Finalmente, adujo que la recurrente tenía la carga aportar la prueba pericial y el certificado especial de tradición del bien a usucapir, por lo que, insiste, no tiene legitimación para alegar la invalidez.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se alega, en apretada síntesis, que las causales de nulidad invocadas (omitir las oportunidades probatorias y la práctica de una prueba obligatoria, así como: i) preterir el término para alegar y sustentar un recurso, ii) la originada en la sentencia y iii) la prevista en el artículo 29 constitucional), sí están estructuradas por «*la omisión del Juzgado en decidir sobre la solicitud de aplazamiento, antes de la celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento*», como lo había hecho en otra ocasión.

Además, censura que no se haya dado el tiempo de ley para el aporte del dictamen pericial, ni se hubieran atendido las dificultades para allegar el certificado especial de pertenencia. En escrito posterior, se adicionó la apelación en el sentido de indicar que ésta también va dirigida contra la orden de levantar las cautelas practicadas en el juicio.

V. ALEGATOS NO RECURRENTE

La apoderada de una de las demandadas replicó la alzada, exponiendo argumentos similares a los del A quo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer i) si están configuradas las causales de nulidad invocadas; en caso afirmativo, ii) si el A quo debió abstenerse de levantar las medidas cautelares practicadas en el juicio.

2. Solución al problema planteado

2.1. El A quo negó las nulidades invocadas, al estimar que ninguna estaba estructurada; y, además, porque la recurrente carece de legitimación para proponerlas. Al respecto, luego de historiar el litigio, señaló que era deber de su vocero judicial concurrir a la audiencia en que se hizo, se practicaron las pruebas -incluida la inspección judicial- y se dictó sentencia, pues, a más

de estar enterado de esa diligencia, la incapacidad de su prohijada -que fue el motivo que adujo para pedir que ésta fuera pospuesta- no se lo impedía.

2.2. La apelación protesta esa determinación y alega que las causales de invalidez invocadas (omitir las oportunidades probatorias y la práctica de una prueba obligatoria, así como: i) preterir el término para alegar y sustentar un recurso, ii) la originada en la sentencia y iii) la prevista en el artículo 29 constitucional), sí están estructuradas. En su criterio, ello ocurrió porque, pese a que pidió aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento tres días antes de su realización, el Juez solo vino a proveer sobre esa solicitud -negándola- el mismo día de la diligencia, cuando lo pertinente era hacerlo antes de esa fecha. Esto, afirma, le impidió practicar y controvertir pruebas, alegar de conclusión y apelar la sentencia, entre otros actos de defensa. Además, refiere que el A quo dejó de realizar la inspección judicial y obtuvo pruebas con violación al debido proceso; todo lo cual, vicia de nulidad lo actuado.

2.3. Pues bien, el auto recurrido ha de confirmarse, porque, el principal motivo de nulidad que se invoca, realmente no corresponde a una causal de invalidez procesal; y, además, porque, en la actuación, no se evidencia ninguna irregularidad de ese tipo capaz de invalidar lo acaecido.

2.3.1. En efecto, recuérdese que los motivos de nulidad son aquellos que la Ley ha establecido como tales (**CSJ AC1223-2023, ATC6234-2015, reiterado en ATC1050-2021**). Y, cómo

en ésta no se estipuló que uno de ellos se estructure cuando el Juez decide una solicitud de aplazamiento al interior de la audiencia que se pide posponer -y no antes de ella-, entonces, ese hecho no es razón para anular lo actuado. De allí que, como la razón medular invocada como causal de nulidad, realmente, no es tal, ello sería suficiente para desestimar la alzada.

2.3.2. Ahora, en la apelación se sostiene que, por no resolverse la mentada petición antes de la audiencia, se ocasionaron los demás motivos de nulidad invocados. Esto no es de recibo, por cuanto, el hecho que la inasistencia a la audiencia del artículo 373 del CGP impida, a quien así actúa, participar de las etapas de esa audiencia, para nada estructura los vicios alegados; ello, lo que viene a ser es una consecuencia obvia de la conducta de la parte que no acude a esa diligencia.

2.3.3. Es decir, si la recurrente no participó de la práctica probatoria, ni de los alegatos conclusivos; y si tampoco pudo apelar la sentencia adversa, ello se debió, no a que el A quo omitiera las oportunidades pertinentes a esos actos -lo que sí habría estructurado la nulidad-, sino, a que su vocero judicial no compareció a la audiencia, sin justificación. En otras palabras, el Juez sí agotó las etapas que se echan de menos, lo que sucede es que, por la inasistencia del vocero a la diligencia, no pudo ser partícipe de éstas.

2.3.4. Y, en este punto, no se desconoce que el apoderado de la recurrente pidió que la diligencia se aplazara, sustentado en la incapacidad médica de su prohijada para comparecer. No

obstante, esa solicitud fue negada por el A quo al inicio de la audiencia en comentario, bajo dos supuestos: primero, porque la presencia de ésta -o sea, la convocante- no era indispensable; y, segundo, porque como esa audiencia ya se había pospuesto en pretérita ocasión, era inviable un nuevo aplazamiento.

2.3.5. Ese raciocinio no luce arbitrario, pues, si solo la parte -y no su apoderado- era quien estaba impedida para comparecer a la diligencia, no se ve razón para que el profesional dejara de acudir a ésta, más aún, si su solicitud de aplazamiento no había sido resuelta con antelación. Al respecto, recuérdese que la mera solicitud de aplazar una audiencia de este tipo no exime a las partes -y sus apoderados- de comparecer a ésta, en tanto que, es del resorte exclusivo del Juez *«dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones»* (STC4671-2021).

Sobre el punto, en decisión SCT8494-2017, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló:

«Y es que la simple presentación de la petición de aplazamiento no autoriza a las partes e intervinientes a dejar de concurrir al estrado judicial, pues es facultad del juez analizar cada caso concreto para determinar si hay lugar o no a acceder al pedimento y si, como en este asunto, el interesado radica el memorial correspondiente un día antes de la diligencia, lo propio es estar atento a la decisión que se emita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales consecuentes.

Es decir que al abstenerse de acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la quejosa perdió la oportunidad que

el legislador tiene prevista para que las partes asistan a la práctica de las pruebas, formulen sus alegatos de conclusión y controviertan las decisiones adoptadas y notificadas en estrados, tal como lo concluyó el despacho cuestionado, al negar por extemporánea la concesión del recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia, cuatro días después de la diligencia en que fue proferida». (Se destaca).

2.3.6. Y, si la inasistencia de la parte por algún motivo impedía la comparecencia de su apoderado -lo cual, no se alegó en la solicitud de aplazamiento-, ello de todos modos no avalaba la posposición, pues, siempre que el profesional cuente con el tiempo y oportunidad suficiente de sustituir el poder, no es de recibo aplazar audiencia, por serle a él imposible concurrir a la misma. Subregla que ha sido encontrada razonable por la Honorable Sala de Casación Civil en sentencias STC1790-2018, STC4781-2018, STC13272-2017, STC8494-2017, STC10360-2018, STC7340-2018, STC7617-2018, STC13562-2018, STC9548-2018, STC12531-2018 y STC14801-2018.

Por ejemplo, en decisión STC9548-2018, se indicó:

«Y es que si bien con dos días de antelación el «abogado de confianza» de aquél radicó el petitorio referido, José Cayetano olvidó precaver su eventual negativa, por lo que debió salir al paso con la «sustitución del encargo» o la designación de un nuevo letrado».

2.3.7. Ahora, en cuanto a que el A quo, en otrora ocasión, previo a la fecha de la audiencia, decidió -y accedió- a una

solicitud de aplazamiento, eso no es asunto que modifique la suerte de la apelación, por cuanto, ninguna norma le imponía actuar de esa forma; aunado a que, se insiste, decidir la solicitud en comentario dentro de la diligencia cuya posposición se pedía no es motivo de invalidez.

2.3.8. Además, la decisión del Juez de negar el aplazamiento también halla soporte legal en que tal hecho no era posible, porque, como la audiencia ya había sido aplazada por solicitud de la demandante y algunos demandados (PDF. «45AutoAplazaAudiencia373InspecciónJudicial24Feb2023»), entonces, «*en ningún caso*» le era permitido una nueva posposición (CGP, art. 372 num. 3, inc. 1º). Regla que, aunque está prevista para la audiencia inicial, bien puede aplicarse a la de instrucción y juzgamiento, por tratarse de situaciones que resultan ser análogas (CGP, art. 12).

2.3.9. Por otro lado, la censura aduce que la invalidez del juicio también se estructuró porque se dejó de practicar la inspección judicial, siendo ésta una prueba obligatoria en juicios de pertenencia. Sin embargo, ello tampoco es de recibo, porque, tal diligencia, conforme al expediente, sí se llevó a cabo (PDF «61ActaDeAudienciaArt.372y373Feb24» y grabación de la audiencia). Ahora, la apelante afirma que esto no pudo ser así, porque la gran extensión del predio impedía agotarla en tan solo dos horas, empero, esto es una apreciación subjetiva que no cuenta con soporte probatorio alguno.

2.3.10. Por las mismas razones antes expuestas, tampoco hay motivo de nulidad que se hubiere generado en la sentencia; ni mucho menos, el contenido en el artículo 29 constitucional, pues, ninguna prueba se obtuvo con violación a garantías fundamentales. Por el contrario, en toda la actuación, el A quo fue respetuoso del debido proceso.

2.3.11. Finalmente, respecto a que el término concedido para aportar el dictamen pericial decretado fue insuficiente, ello además de no ser motivo de nulidad, es un aspecto que cobró firmeza por no haberse cuestionado el auto que concedió dicho término; hecho que torna inoportuno el reclamo. Lo mismo sucede con la discusión relativa a las dificultades en el aporte del certificado especial de libertad y tradición, pues, ese aspecto, que tampoco es causal de invalidez, no fue debatido oportunamente, por lo que, la discusión planteada resulta ser extemporánea. Y, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, ello es consecuencia inmediata de la ejecutoria del fallo que desestimó las pretensiones de la demanda. Por ende, ninguna irregularidad se advierte en esa determinación.

En definitiva, se confirmará el auto apelado.

3. Costas

Dado que, ante la A quo, la apelación fue replicada por el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA, hay lugar a imponer condena en

costas a la parte demandante, en favor de la mentada demandad (CGP, art. 365-8°).

Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 176-2023

Radicado n°. 23-001-31-10-003-2020-00062-01

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de KAREN PATRICIA PÉREZ GONZALEZ y su menor hija, contra el auto de fecha 12 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería dentro de la partición adicional formulada por CLAUDIA MILENA MONTIEL PEÑATA, en representación de su menor hija, a continuación del sucesorio intestado del causante ABIMAEL CASTRO JAIME.

II. EL AUTO RECURRIDO, EN LOS PUNTOS APELADOS

En lo que interesa a la apelación, a través de esta decisión, la A quo negó la objeción que hizo la recurrente frente a la

inclusión del inmueble distinguido con MI 140-92196 como activo sucesoral; además, aprobó el avalúo de ese bien en la suma de \$404.575.080 y compulsó copias a la FGN a la apelante y otro sujeto, por haber suscrito una promesa de compraventa sobre tal inmueble, pese a ser de propiedad del causante. Como fundamento, adujo que, como ese bien no fue inventariado, ni incluido en la partición inicial, ello hace viable su inclusión en el nuevo inventario; aunado, dijo que, según el certificado de tradición, la anotación que da cuenta de que ese activo fue transferido al causante, pese a los registros posteriores, sigue vigente. Finalmente, adujo que su valuación fue establecida por dictamen pericial debidamente recaudado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La vocera de la recurrente, en apretada síntesis, sostiene que no hay motivo para incluir el referido inmueble (MI 140-92196) en el nuevo inventario, en tanto, ello desconoce el principio de cosa juzgada, pues la discusión sobre si ese activo era o no de propiedad del causante, se dilucidó negativamente en el sucesorio de aquél. Adujo que las pruebas decretadas para establecer el avalúo del bien revelan prejuizgamiento; cuestionó la idoneidad del perito y sostuvo que el dictamen no cumple los requisitos de Ley. Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias, dijo que no hay fundamento que la avale, por cuanto, no existe inferencia razonable de la autoría de algún ilícito.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTE

Dentro del término de traslado otorgado en la primera instancia, el vocero de la parte no recurrente no replicó la alzada, pues, solo manifestó atenerse a lo resuelto.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si el inmueble distinguido MI 140-92196 de la ORIP de Montería, debe ser excluido del inventario presentado en marco de la solicitud de partición adicional que originó esta actuación; en caso negativo, dilucidar la licitud de la prueba pericial que estableció su avalúo, y, por ende, si esa valuación debe aprobarse. Finalmente, determinar si la decisión que ordena una compulsión de copias a la FGN es apelable.

2. Solución al problema planteado

2.1. La A quo negó la objeción que la recurrente formuló por la inclusión del inmueble identificado con MI 140-92196 de la ORIP de Montería, dentro del inventario presentado en el trámite de partición adicional aquí suscitado; además, aprobó su avalúo con base en el dictamen pericial practicado y compulsó copias a la FGN contra la apelante y JOSE MARIA ORTIZ

AGAMEZ, por este haberlo prometido en venta a aquella, pese a que, en acto anterior, se lo transfirió al causante.

2.2. La recurrente cuestionó esa determinación, al estimar, en síntesis, que la inclusión de ese inmueble en el inventario desconoce el principio de cosa juzgada, por cuanto, la discusión sobre si ese activo era o no de propiedad del causante, se dilucidó negativamente en el sucesorio de aquél. Además, censura la validez del dictamen pericial que sirvió para establecer su avalúo y cuestiona la idoneidad del perito. Finalmente, considera infundada la compulsión de copias.

2.3. Pues bien, el artículo 518 del CGP dispone que *«[h]ay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados»*. Lo que significa, que únicamente es viable la partición complementaria en un proceso liquidatorio, cuando aparezcan nuevos bienes no inventariados o se haya dejado de distribuir alguno que si lo fue (SC13021-2017, STL14889-2021, STC18048-2017).

Al respecto, en decisión SC13021-2017, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló, aunque en referencia a los cánones 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil, pero esas normas, en esencia, son idénticas al artículo 518 del CGP, lo siguiente:

«(...) una interpretación sistemática y finalista de los cánones reseñados pone al descubierto que **es elemento esencial de la partición adicional la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la distribución inicial** o que se haya dejado de repartir alguno inventariado. Se trata, entonces, de un requisito indispensable del acto demandado, porque sin este no hay lugar a partición adicional». Se destaca.

2.4. En el caso, anticipéase que el auto apelado, en lo relativo a la negativa de la objeción formulada por la opositora, por la inclusión inventario del inmueble en disputa, ha de ser revocado, por cuanto, en el sucesorio del causante se dispuso que ese activo no era propio de éste -es decir, del causante-, sino de JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ; por ende, no es viable reabrir esa discusión en el trámite de la partición adicional aquí promovido.

2.4.1. En efecto, en el trámite liquidatorio, la misma parte que ahora pide la partición complementaria, pidió realizar audiencia de inventario y avalúo adicional, a fin de inventariar, como activo sucesoral, el inmueble distinguido con MI 140-92196. La A quo, en decisión de 12 de julio de 2013, no accedió a esa petición, al estimar que el inmueble no era de propiedad del causante, sino de un tercero (PDF «24Auto decreta medidas cautelares» expediente del proceso de sucesión, ubicado en la ruta 01PrimeraInstancia/C01Principal).

Así discurrió en esa ocasión:

«Oteado el expediente, se percata el despacho que del certificado de tradición y libertad (Fl. 77), aportado a la presente petición, y previo estudio minucioso del mismo, **se vislumbra, con claridad meridiana, que dicho inmueble no se encuentra, actualmente, en cabeza del causante ABIMAEL CASTRO JAIME, dado que la última anotación No. 3° aparece, sin dubitación alguna, que el vigente propietario es el señor JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ y no el causante.** Además la escritura pública de Compraventa No. 612 de fecha 24/03/2010 otorgada en la Notaria Tercera de esta ciudad (Fl. 75-76), descansa es en la anotación No. 2°, es decir, anterior a aquella. Lo que da cuenta que **el causante ABIMAEL CASTRO JAIME no es real y actual propietario sino el señor JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ (anotación No. 3°).** Se destaca.

2.4.2. Como se ve, en el sucesorio, la A quo categóricamente se negó a inventariar el inmueble en disputa, por evidenciar que su dominio no pertenecía al causante. De allí que, el bien quedó por fuera del inventario y, por ende, de la partición que luego se aprobó por sentencia judicial. El inmueble en alusión, no se trata, entonces, de un bien nuevo que apareció luego de la partición inicial, ni de uno que pese a estar inventariado, se dejó de adjudicar; sino, de un activo que se excluyó del inventario, porque, en criterio de la A quo, no era de propiedad del causante.

2.4.3. Esto es relevante, por cuanto, la solicitud de partición adicional, como forma excepcional de reaperturar juicios liquidatorios, no es el escenario para reeditar discusiones

pretéritas sobre el carácter hereditario de un bien. De prohiar esta opción, las partes podrían sostener, indefinidamente, debates ya superados en la actuación; lo que, desde luego, se opone al principio de preclusión, la firmeza de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

2.4.4. Con otras palabras: la partición adicional no es una oportunidad para rediscutir el ingreso de bienes al acervo herencial, sino para distribuir bienes nuevos que hubieren aparecido y no hayan sido inventariados; o, que siéndolo, no fueron adjudicados en la partición inicial. Por ende, dadas las particularidades del caso, acceder al inventario del bien en comentario sería viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, este trámite sea utilizado para distribuir activos excluidos en el proceso sucesoral.

2.4.5. Ahora, si se hiciera abstracción de este aspecto, la decisión sería la misma, por cuanto, no es absolutamente claro que el inmueble que originó la disputa (MI 140-92196), sea de propiedad del causante. Esto se afirma, porque, el análisis del certificado de libertad y tradición de ese bien, da cuenta que su actual titular del derecho de dominio es JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ; lo que se corrobora con el documento de consulta de propietarios expedido por la Superintendencia de Notariado y registro, también anexa al expediente, cuyo contenido revela que el inmueble identificado con MI 140-92196, figura dentro de la relación de bienes que están a nombre de ese tercero (PDF «20

Escrito de objeción» pág. 15), tal como se muestra a continuación:





Recibo Número: 62985449 CUS Seguimiento: 60497482 Documento: CC-1067915931 Usuario Sistema: SOLVEY LORENA Fecha: 12/07/2022 11.31 PM Convenio: Boton de Pago PIN: 220712769561849246	 <small>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220712769561849246</small>
---	--

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: **[Cedula de Ciudadania - 6862559]** - Nombres y Apellidos: **[JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ]**

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
140	92196	LOTE 0014 MANZANA A CALLE 11C # 15-19	Documento
140	92198	LOTE 0001 MANZANA B CARRERA 15 #11D-30	Documento
140	124018	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	99548	CARRERA 3W # 25-31, BARRIO LA ESMERALDA	Documento
140	97206	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	86147	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	92186	LOTE 0004 MANZANA A CALLE 11D # 15-34	Documento
140	106345	CALLE 51 #14D-84 LOTE 11 MANZANA D URBANIZACION MONTEVERDE	Documento
140	47806	CALLE 13 # 14B-148.-	Documento
140	55238	CARRERA 15 # 12-56 BARRIO 6 DE MARZO #	Documento

2.4.6. En fin, no es evidente y absolutamente claro, que el causante sea el titular del derecho de dominio del bien antes aludido, pues, conforme a lo expuesto, ese inmueble pertenece a un tercero. En todo caso, de aceptarse que pudo haber existido alguna irregularidad por parte de la Oficina de Registro, en relación a la inscripción de actos traslaticios de dominio asociados al folio de matrícula inmobiliaria en referencia, la decisión sería la misma, en tanto, ello es asunto que debe esclarecerse en un proceso distinto a éste, pues, los procesos liquidatorios, por su naturaleza, no son el escenario para dilucidar la incertidumbre que exista sobre la titularidad del dominio de un inmueble. En este trámite, dicho aspecto debe estar libre de discusión, por cuanto, la repartición de la herencia, como es

apenas obvio, pende de que los activos sean indiscutiblemente de propiedad del causante, lo cual, frente al inmueble en alusión, no acontece.

2.4.7. Ayuda también a la incertidumbre de la propiedad del inmueble en cabeza del causante, el hecho de que, conforme al certificado de libertad y tradición, ese bien soporta una medida de embargo decretada en un proceso ejecutivo con acción personal seguido contra JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ.

2.5. Lo dicho se estima suficiente para revocar el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar, declarar próspera la objeción realizada por la opositora frente a la inclusión del inmueble distinguido con MI 140-92126 de la ORIP de Montería como activo sucesoral; y, en consecuencia, excluir ese bien del inventario. Decisión, que hace innecesario proveer sobre la validez del dictamen pericial que estableció el avalúo del inmueble en comentario y la idoneidad del perito, por cuanto, al excluirse ese bien del inventario, no hay que establecer su valuación.

2.6. Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias ordenada por la A quo, ello es una determinación que no es apelable, pues, ninguna norma dispone la procedencia de la impugnación vertical contra ese tipo de decisiones; aunado, ésta es producto de la discreta autonomía del servidor judicial, lo cual,

hace inviable su revocatoria. Por ende, en este aspecto se declarará inadmisibile la alzada.

3. Costas.

Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

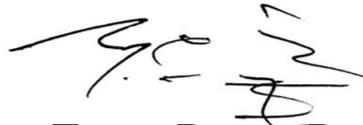
PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo del auto apelado. En su lugar, se declara próspera la objeción realizada por la opositora, frente a la inclusión del inmueble distinguido con MI 140-92126 de la ORIP de Montería como activo sucesoral; y se **ORDENA** excluir ese bien del inventario.

SEGUNDO. INADMITIR la apelación formulada contra el numeral quinto del auto recurrido, atendiendo las razones expuestas.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



FOLIO 229-2023

Radicación 23-466-31-84-001-2023-00052-01

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, para conocer del proceso declarativo de Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho, promovido por PEDRO ÁNGEL RAMOS DÍAZ contra CLAUDIA ELENA MONTES MEJÍA.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El sustento fáctico tanto del impedimento manifestado por el Juez, radica en que su hermano es apoderado del demandante dentro del proceso declarativo que dio lugar a la actuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del juez para conocer del presente litigio.

2. Solución al problema planteado

2.1. Como se dijo al historial la actuación, el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, radica en que su hermano es apoderado de la parte actora dentro del proceso declarativo que dio lugar a la manifestación impeditiva.

2.2. Pues bien, es imperativo que los jueces se separen de aquellos juicios en los que encuentren estructuradas las circunstancias que definió el legislador como causales de recusación o impedimento (**CSJ AC1406-2023**); esto, con miras a preservar la recta administración de justicia, *«uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces»* (**ATC1450-2018; ATC-2005, 8 abr., exp. 00142-00, citado en ATC786-2014, 24 feb., rad. 00202-00**).

2.3. Tales eventos, se estructuran, por ejemplo, cuando existen intereses directos del fallador en el litigio, o preferencias personales suyas por alguno de los contendientes (**CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00, CSJ AC4511-2019, reiterado en AC1406-2023**); y, desde luego, cuando quien apodera los

intereses de uno de los litigantes es familiar en grado próximo del funcionario que ha de resolver la litis (**CGP, 141, num. 3°**).

2.4. En el caso, a juicio de la Sala, sí se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, ya que, al ser el hermano del Juez, el apoderado judicial de la parte demandante, cabe predicar que su imparcialidad e independencia puede estar menguada en caso tener que resolver las pretensiones que apodera su propio consanguíneo.

2.5. En efecto, en la referida disposición normativa, expresamente, se señala como motivo de recusación:

«Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad».

2.6. Lo expuesto se estima suficiente para declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano; y, dado que en ese circuito no existe Juez homólogo, corresponde al Tribunal en Sala Plena designar al funcionario Ad Hoc que conocerá del proceso.

IV. DECISIÓN

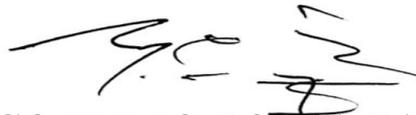
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO, doctor ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO, para conocer de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, deberá designar el Juez Ad Hoc que continuará conociendo del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al juez impedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



FOLIO 239-2023

Radicación 23-162-31-03-002-2023-00066-01

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

Se decide el impedimento manifestado por la Juez Primera Civil del Circuito de Cereté, para conocer del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO y ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El sustento fáctico tanto del impedimento manifestado por la Juez, radica en que uno de los ejecutados le otorgó poder a un profesional del derecho, quien «*formuló denuncia penal en el año 2022*» contra ella, la cual «*se refiere a hechos ajenos al presente*» asunto y generó una investigación a la que «*aún se encuentra vinculada*».

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento de la juez para conocer del presente litigio.

2. Solución al problema planteado

2.1. Como se dijo al historial la actuación, el impedimento manifestado por la Juez Primera Civil del Circuito de Cereté, radica en que el apoderado de uno de los ejecutados, en el año 2022, la denunció penalmente por hechos ajenos a este proceso, lo que originó una investigación a la que aún se encuentra vinculada.

2.2. La Juez Segunda Civil de ese mismo Circuito declaró infundado el impedimento, al estimar que, si bien los hechos que dieron lugar a la denuncia son ajenos al asunto, no se demostró que la funcionaria «*se halle formalmente vinculada a la investigación penal*».

2.3. Pues bien, es imperativo que los jueces se separen de aquellos juicios en los que encuentren estructuradas las circunstancias que definió el legislador como causales de

recusación o impedimento (**CSJ AC1406-2023**); esto, con miras a preservar la recta administración de justicia, *«uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces»* (**ATC1450-2018; ATC-2005, 8 abr., exp. 00142-00, citado en ATC786-2014, 24 feb., rad. 00202-00**).

2.4. Tales eventos, se estructuran, por ejemplo, cuando existen intereses directos del fallador en el litigio, o preferencias personales suyas por alguno de los contendientes (**CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00, CSJ AC4511-2019, reiterado en AC1406-2023**); o, en cambio, si existe enemistad con alguna de éstas o sus voceros (**CGP, 141, num. 9°**); o si uno de ellos presentó denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario o algún pariente cercano suyo (**CGP, 141, num. 7°**).

2.5. Frente a este último supuesto, el numeral 7° del artículo 141 del CGP, dispone que constituye causal de recusación el hecho de:

«7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación».

2.6. Para la estructuración de esta causal de impedimento o recusación, es indispensable que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación en la que se manifiesta aquél o se formula ésta; y, que el servidor se halle vinculado a la investigación pertinente. Al respecto, en decisión AC1406-2023, 25 may. 2023, rad. 2023-01049-00, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló:

«Es pertinente recordar que, en una primera oportunidad, la magistrada Ocampo Correa manifestó su impedimento con apoyo en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en «haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez (...), siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación».

Sin embargo, **la funcionaria no especificó, ni acreditó, que las denuncias presentadas por el abogado Rodríguez Cáceres estuvieran asociadas a eventos distintos a los que se debaten en el juicio de sucesión del causante Rodríguez Hernández. Tampoco existe registro de que la magistrada se encontrara vinculada formalmente a una investigación penal o disciplinaria derivada de esas denuncias**». Se destaca.

Y, en ATC1450-2018, reiterando lo dicho en decisión AP855-2015, 24 feb. rad. 45403, se indicó:

«(...) **el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite,**

es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». Se destaca.

2.7. En el caso, a juicio de la Sala, no se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, ya que, si bien la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté demostró haber sido denunciada penalmente por hechos ajenos al presente asunto, lo cierto es que no probó estar vinculada a una investigación penal con ocasión a esa denuncia.

2.8. En efecto, al expediente se anexó copia de la denuncia penal que el vocero judicial del aquí ejecutado presentó contra la funcionaria; allí se ve que los hechos que la originaron nada tienen que ver con este asunto. Tan es así, que la Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, al resolver sobre la manifestación impeditiva, dio por probado ese presupuesto.

2.9. Sin embargo, la servidora no demostró que se encuentre vinculada a investigación penal por esos hechos; por el contrario, en el expediente milita oficio recibido el 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Técnico Investigador II del CTI de la FGN,

que da cuenta que la actuación se encuentra en fase de «*indagación*» (PDF «*42Denuncia*» pág. 1).

2.10. Lo que significa que aún no se ha iniciado la fase de investigación, ni mucho menos, se le ha vinculado formalmente a ésta. Ello se afirma, porque «*[e]n el procedimiento penal regulado por la Ley 906 de 2004, la vinculación jurídica al proceso tiene lugar cuando la fiscalía formula imputación, o desde la captura, si esta ocurriere primero (Art. 126), y en el trámite de la Ley 600 de 2000, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarada persona ausente (Art. 332)*» (AP5262-2021); actos de los cuales no se acreditó su ocurrencia.

2.11. Lo expuesto se estima suficiente para declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté; por ende, se le remitirá el asunto que para que continúe conociendo del mismo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, doctora MARIA ALEJANDRA

ANICHIARICO ESPITIA, para conocer de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente a esa funcionaria, para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a la Juez Segunda Civil del Circuito de Cereté.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 353-2021

Radicado n°. 23-001-22-14-000-2021-00222-00

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de 23 de mayo de 2023 y la solicitud de notificación por conducta concluyente petitionada por el convocado.

II. AUTO RECURRIDO

En la decisión recurrida se tuvo por inválido el acto de notificación personal del convocado; además, no se accedió a tenerlo notificado por conducta concluyente, se requirió al promotor para que hiciera el enteramiento en legal forma y se adoptaron otras determinaciones.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandante, en síntesis, alega que el acto de enteramiento se hizo en legal forma, al punto que el convocado, en nombre propio, replicó la demanda que dio origen al recurso extraordinario.

IV. TRÁMITE

El convocado otorgó poder a un profesional del derecho, quien coadyuvó los argumentos del recurrente y pidió tener por notificado a su prohijado por conducta concluyente.

V. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto para la admisibilidad del recurso de reposición es su tempestividad. Cuando lo impugnado es una providencia proferida por fuera de audiencia, el recurso será oportuno si se interpone *«por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»* (CGP, art. 318 inc. 3°).

2. Pues bien, revisada la actuación, es evidente que el recurso de reposición se interpuso de manera inoportuna, lo que impone su rechazo por extemporáneo. En efecto, el auto recurrido fue proferido el 23 de mayo de 2023 y notificado al día siguiente -24 de mayo- por anotación en estado, tal como se ve en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba				
Estado No. 87 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023						
23417310300120170005802	Apelación Sentencia	Villadiego Carrillo Moises	Adargelia Berrio Sierra, Luz Meida Serrano Paternina, Delmiro Enrique Serrano Paternina, Karina Sofia Serrano Paternina, Karen Sofia Villadiego Serrano, Herederos Determinados E Indeterminados De Juan Jose Pico Cardenas	23/05/2023	Hábil Siguiente Deseletrasado De Dicha Sustentación A Su Contraparte Por Un Término Igual. Auto Decreta - Primero: Declarar Desierto El Recurso De Apelación Señalado En El Pórtico De La Presente Providencia. Segundo: Oportunamente Devuélvase El Expediente Al Juzgado De Origen.	Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
23001221400020210022200	Recurso Extraordinario De Revision	Enos David Viana Perez	Sentencia De 14 De Febrero 2020	23/05/2023	Auto Decide - Primero: Tener Por No Válido, El Acto De Notificación Realizado Por El Convocante. Segundo: No Tener Notificado Por	Marco Tulio Borja Paradas

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

Código de Verificación

3. Durante el término de ejecutoria, el recurrente guardó silencio; y solo vino a interponer el medio de impugnación el 06 de junio de 2023, a las 16:58 horas, cuando ya había vencido la oportunidad legal para ello; como se prueba con la siguiente captura de pantalla:

7/6/23, 13:24

Correo: Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria - Outlook

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHAS 23/05/2023

ENOS DAVID VIANA <abogadoviana19@gmail.com>

Mar 06/06/2023 16:58

Para:Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria
<secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alvarojosesotogalvan@gmail.com
<alvarojosesotogalvan@gmail.com>;Aljosogal <aljosogal@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (463 KB)
REPOSICION AUTO 23-05-2023..pdf;

**SEÑOR
MARCO TULIO BORJAS PARADAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA
E.S.D.**

**Radicado. 23001221400020210022201
Referencia. DEMANDA DE REVISIÓN
Asunto. RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHAS 23/05/2023**

4. Por otro lado, dado que el convocado confirió poder a un profesional del derecho, se le reconocerá personería para actuar,

pues, revisados sus antecedentes disciplinarios, no está inhabilitado para ejercer la profesión, tal como se muestra a continuación:



5. Además, conforme al artículo 301 del CGP, al convocado se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió el recurso extraordinario de revisión y de todas las demás providencias dictadas en este asunto. El enteramiento se considerará efectuado en la fecha de notificación de esta providencia (CGP, art. 301; CSJ, AC 27 mar. 2023, rad. 11001-02-03-000-2022-04319-00).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el convocante.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.766.883 y portador de la tarjeta profesional n° 320.708 del C.S.J., como apoderado judicial del convocado ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN.

TERCERO. TENER notificado por conducta concluyente al convocado ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN del auto que admitió el recurso extraordinario de revisión y de todas las demás providencias dictadas en este asunto. La notificación se considerará surtida en la fecha de notificación de esta providencia.

CUARTO. Vencido el término de traslado correspondiente, reingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

FOLIO 407-2022

Radicación n° 23-001-22-14-000-2022-00256-00

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el expediente que contiene las actuaciones objeto de revisión, se decide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por GLORIA CORONADO DIAZ, a través de apoderado judicial, frente a la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal que la recurrente promovió contra ARELCY MARINA VERGARA ACUÑA.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la calificación del escrito mediante el cual promueve el recurso extraordinario de revisión, se advierte que

el mismo no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y siguientes *ibídem*, y 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, razón por la cual, corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a que se subsanen los puntos que a continuación se detallan, so pena de rechazo:

1. El poder especial deberá adecuarse o allegar uno nuevo que, acorde con los demás requisitos de este auto inadmisorio, determine claramente su asunto, lo cual, implica precisar la causal de revisión que la poderdante habilita proponer a su apoderado (Vid. Auto AC583-2017).

2. Se deberá allegar el certificado expedido por el SIRNA, con el propósito de verificar si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (**Vid. CSJ AC 02 feb. 2.023, rad. 2022-01292-00; AC 17-mar-2023, rad. 2022-04287-00; AC 17-mar-2023, rad. 2020-03259-00**).

3. Si bien en la demanda se señala el canal digital o correo electrónico que pertenece a la recurrida ARELCY MARINA VERGARA ACUÑA, lo cierto es que (i) la actora no explica cómo obtuvo la información de ese correo electrónico; y, (ii) no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha

dirección electrónica es de la convocada, en especial, las comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar, lo cual también es motivo de inadmisión de la demanda (**Vid. CSJ Sentencia STC11127-2022; Ley 2213 de 2022, art. 8°**). Por ende, deberá suministrar la información antes aludida.

4. Se debe aclarar cuál es la decisión recurrida en revisión y precisar si ésta fue objeto de recurso de apelación; o, si, en cambio, no era susceptible de ese medio de impugnación. Lo anterior, porque, en la demanda primero se indica que sí hubo decisión de segundo grado (**PDF «03 DEMANDA». pág. 1**); sin embargo, después se dice que la sentencia no era apelable (**Ib. pág. 5**).

5. Se deberá precisar la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión, conforme lo indica el artículo 357 numeral 3° del CGP. Lo anterior, por cuanto, en la demanda, inicialmente se indica que aquella cobró ejecutoria el 7 de junio de 2021 -lo que coincide con lo indicado en el poder- (**PDF «03 DEMANDA». págs. 1 y 8**), pero luego, se manifiesta que ello tuvo lugar el día 04 de junio de 2022 (**Ib. pág. 5**).

6. Ha de advertirse que el recurrente no podrá hacer modificaciones a la demanda contentiva o de sustentación del recurso extraordinario de revisión, distintas a las ordenadas en la presente providencia, puesto que, conforme al artículo 358-4 del CGP, no procede la reforma de la demanda de revisión.

7. Como medida de dirección del proceso, se dispondrá que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y, en caso de que solo se aporte dirección física de la recurrida, a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

8. Copia de la subsanación de la demanda también deberá remitirse de manera física o electrónica a la convocada ARELCY MARINA VERGARA ACUÑA (Ley 2213, art. 6°).

9. La inobservancia de las exigencias señaladas los ítems anteriores, dará lugar al «*rechazo de la demanda*», a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que, la Secretaría estará al tanto de su satisfacción oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

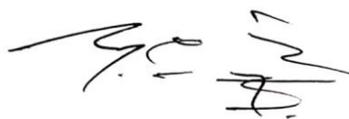
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda incoativa de recurso de revisión.

SEGUNDO. CONCEDER término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la impugnación extraordinaria.

TERCERO: La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y, en caso de que solo se aporte dirección física del recurrido, a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N° 23-555-31-84-001-2022-00142-01 FOLIO 11-2023

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, corrección de registro civil de nacimiento promovido por CARMEN EDITH PINEDA MOLINA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el presente asunto se advierte que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica es superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, por lo que a todas luces no es dable suscitar entre estos conflictos de competencia. Al respecto, la Sala de Casación Civil, en providencia AC5643-2021, Rad N° 11001-02-03-000-2021-04208-00, ha precisado:

(...) “2. De manera que la atribución para definir la disputa no recae en esta Corte, sino en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como superior común de las autoridades concernidas, a donde sería del caso remitirla para su definición, de no ser porque no se puede pasar por alto que según el artículo 139 del Código General del Proceso, “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (resaltado a propósito).

Y en ese orden de cosas, habida cuenta que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá es superior jerárquico del Ochenta y Cinco Civil Municipal de la misma ciudad, este no podía rehusar la asignación que expresamente le fue deferida, lo que, en definitiva, hace inexistente el conflicto de competencia entre dichos juzgadores, siendo necesario ahora mismo retornarle las diligencias al último de los mencionados, para que dé cumplimiento a lo resuelto en auto de 10 de octubre de 2019 (del superior), continuando con el trámite a su cargo.”

Asimismo, explica el profesor López Blanco¹, respecto al tema lo siguiente:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayas y negrita fuera de texto).

De suerte que, no le es dable a la Sala resolver un conflicto de competencia que no puede suscitarse, como tampoco esclarecer a través de este trámite si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica ha incurrido en defectos orgánico, fáctico o sustantivo, al remitir el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica. por consiguiente, la Sala se abstendrá de dirimir el conflicto, remitiendo el proceso al citado juzgado municipal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los demás Juzgados mencionados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.001.31.05.003.2019.00389.01 Folio 332-21

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CERROMATOSO S.A., contra la sentencia del veintiocho (28) de abril de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por JOSE ANTONIO MALLAMA contra CERROMATOSO S.A. y PORVENIR S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primer lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “(...) *En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento

emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al *sub examine*, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue notificado por Edicto, fijado el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandada CERROMATOSO S.A. interpuso el recurso de casación el día veintinueve (29) de mayo del año 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)”*.

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011.

Asimismo, esa Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, consideró: *“Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*.

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte demandada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmatoria de la sentencia de primera instancia, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - CERROMATOSO S. A.	
Concepto condena	Valor
Cálculo actuarial a 28 de abril de 2023	33.956.694
TOTAL CONDENA	33.956.694
NÚMERO DE S.M.M.L.V. 2023 (\$ 1.160.000,00)	29,27

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado de estas es de **33.956.694**, es decir, inferior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

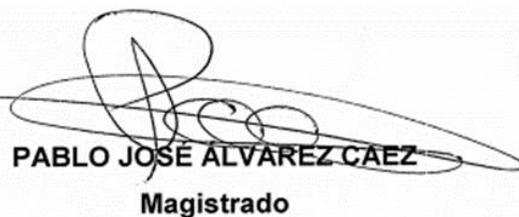


RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente No. 23-001-22-14-000-2023-00044-00 **FOLIO** 82-2023
Demandante: YAIRTON CLEODALDO RAMIREZ YÁNEZ
Demandado: GILBERANIA JIMÉNEZ FUENTES y ELIECER VALVERDE JARABA

Ingresado el proceso al despacho, sería del caso proceder a resolver el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, de no ser porque se advierte que esta Corporación en anterior ocasión, en auto del 26 de mayo de 2023 dentro del proceso identificado con Rad N° 23-001-41-89-004-2022-00293-00 (F 404-22), demandante YAIRTON CLEODALDO RAMIREZ YÁNEZ y demandados GILBERANIA JIMÉNEZ FUENTES y ELIECER VALVERDE JARABA resolvió lo pertinente en relación al conflicto de competencia planteado.

En efecto, revisado el expediente en detalle, advierte la Sala que el proceso del epígrafe (F 82-23) presenta identidad de radicación, partes, hechos y pretensiones con el proceso Rad N° 23-001-41-89-004-2022-00293-00 (F 404-22), concluyendo que se trata del mismo proceso, dentro del cual este Tribunal resolvió el conflicto de competencia planteado entre las mismas autoridades judiciales, en auto del 26 de mayo de 2023, en el cual se resolvió *“PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, es el competente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, REMITIR el expediente a ese juzgado.”*

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Estese a lo resuelto por esta judicatura en el auto del 26 de mayo de 2023, dentro del proceso con Rad N° 23-001-22-14-000-2022-00233-00 F 404-2022, dentro del cual se resolvió el conflicto de competencia negativo puesto de presente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPALSE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado